



BOLETIN OFICIAL

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. - Teléf. 42484

DEL ESTADO

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción:
Trimestre, 25 pesetas.

AÑO IX

LUNES, 27 DE NOVIEMBRE DE 1944

NUM. 332

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

- LEY de 25 de noviembre de 1944 por la que se fijan las plantillas de las escalas de Meteorólogos, Ayudantes de Meteorología y Administrativos-Calculadores del Servicio Meteorológico Nacional, a partir de 1 de enero de 1945.—Páginas 8948 y 8949.
- Otra de 25 de noviembre de 1944 por la que se dictan normas para que las Generales y asimilados de los tres Ejércitos, al pasar a la situación de reserva, perciban sus haberes con cargo al Presupuesto del Ministerio respectivo, sirviendo de sueldo regulador el señalado para los Generales de la escala activa en los Presupuestos anuales.—Páginas 8949 y 8950.
- Otra de 25 de noviembre de 1944 sobre aplicación de los beneficios de ascenso que concede la de 26 de mayo último a los Generales, Jefes Oficiales, Suboficiales y clases de trpa que forman parte del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria. Páginas 8950 y 8951.
- Otra de 25 de noviembre de 1944 sobre concesión de los derechos pasivos que preceptúa la de 13 de diciembre de 1943.—Página 8951.
- Otra de 25 de noviembre de 1944 por la que se concede una pensión extraordinaria a doña Eugenia Fernández de Villa-Abrille Calivara.—Página 8951.
- Otra de 25 de noviembre de 1944 por la que se concede una pensión extraordinaria a doña Concepción Albasa Buenacasa.—Página 8952.
- Otra de 25 de noviembre de 1944 por la que se crea la Escala Auxiliar de Oficiales que acoja el personal de Suboficiales del Ejército de Tierra.—Páginas 8952 y 8953.
- Otra de 25 de noviembre de 1944 sobre abono de tiempo de servicio al personal del Ejército y Fuerzas de Orden público que intervinieron en la eliminación de la sedición marxista de 1934 o en la persecución del bandolerismo en las zonas por éste afectadas.—Páginas 8953 a 8955.
- Otra de 25 de noviembre de 1944 por la que se dictan normas para cubrir las vacantes de Oficiales en el Cuerpo de la Guardia Civil.—Páginas 8955 y 8956.
- Otra de 25 de noviembre de 1944 sobre creación del empleo de Cabo primero en el Cuerpo de la Guardia Civil.—Página 8956.
- Otra de 25 de noviembre de 1944 sobre designación del Presidente del Tribunal Superior de Presas Marítimas.—Página 8957.
- Otra de 25 de noviembre de 1944 por la que se crea la Escuela de Aplicación de Infantería de Marina.—Página 8957.

- LEY de 25 de noviembre de 1944 por la que se modifica la de 30 de mayo de 1941 que organizó el personal de Músicos, Cornetas y Tambores de Infantería de Marina.—Páginas 8957 y 8958.
- Otra de 25 de noviembre de 1944 por la que se reconoce la cualidad de funcionarios públicos al personal civil de Oficinas, Delineantes, Practicantes y Traductores actualmente destinados en el Ministerio del Aire.—Páginas 8958 y 8959.
- Otra de 25 de noviembre de 1944 por la que se concede una pensión extraordinaria a doña María de la Cuesta y Rodríguez de Valcárcel.—Página 8959.
- Otra de 25 de noviembre de 1944 sobre reducción de contribuciones e impuestos en la construcción de casas de renta para la denominada «clase media».—Páginas 8959 a 8964.
- Otra de 25 de noviembre de 1944 por la que se deroga la de 9 de septiembre de 1931 por la que fue creada la Caja Nacional del Paro, como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto de 1 de mayo de 1944, en el que se dispuso que los fondos de dicha Caja pasaran al Ministerio de Trabajo para destinárselos a repoblación forestal.—Página 8964.
- Otra de 25 de noviembre de 1944 por la que se declara aplicable la reducción tributaria establecida por el artículo quinto de la de 19 de abril de 1939, al impuesto de «Plus-valía», en las adquisiciones de terrenos destinados a la construcción de viviendas protegidas.—Páginas 8964 y 8965.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

- DECRETO de 26 de noviembre de 1944 por el que se jubila al Ministro plenipotenciario de segunda clase don Luis Miguel Fernández Portero.—Página 8965.
- Otro de 26 de noviembre de 1944 por el que se asciende a Ministro plenipotenciario de segunda clase a don Antonio de la Cierva y Lewita.—Página 8965.
- Otro de 26 de noviembre de 1944 por el que se asciende a Ministro plenipotenciario de segunda clase a don Juan Gómez de Molina y Elio.—Página 8966.
- Otro de 26 de noviembre de 1944 por el que se asciende a Ministro plenipotenciario de tercera clase a don José Fernández Villaverde y Roca de Togores.—Pág. 8966.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- Orden de 25 de noviembre de 1944 por la que se declara «muertos en campaña» a don Felipe Manzano Sánchez y dos funcionarios más del Estado y comprendidas sus respectivas esposas en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941.—Página 8966.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

- Orden** de 16 de noviembre de 1944 por la que se designa el Jurado para otorgar el Premio «Calvo Sotelo», correspondiente al año actual.—Página 8966.
- Otra** de 22 de noviembre de 1944 por la que se dispone que los artículos noveno y trece del Reglamento de la Asociación Benéfica de Telecomunicación, denominada «Auxilios Mutuos», queden redactados en la forma que se cita.—Páginas 8966 y 8967.

MINISTERIO DEL EJERCITO

- Destinos.**—Orden de 23 de noviembre de 1944 por la que se anula el destino a Mehal-las del Sargento de Infantería don José Coello Sánchez.—Página 8967.
- Escala Honorífica (Intervención).**—Orden de 23 de noviembre de 1944 por la que se concede el ingreso en la Escala Honorífica del Cuerpo de Intervención Militar, con las categorías que se expresan, al personal que se relaciona.—Página 8967.
- Escala Honorífica (Sanidad Militar).**—Orden de 22 de noviembre de 1944 por la que se concede el ingreso en la Escala Honorífica de Sanidad Militar, con el empleo de Teniente Médico honorífico, a don Ramón Arnet Guasch.—Página 8967.

MINISTERIO DE JUSTICIA

- Orden** de 24 de noviembre de 1944 por la que se dictan normas sobre provisión de concursos de Secretarios de los Tribunales.—Páginas 8967 y 8968.
- Otra** de 16 de noviembre de 1944 por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntario al Oficial del Cuerpo de Prisiones don Segundo Blanco Carricó.—Página 8968.
- Otra** de 18 de noviembre de 1944 por la que se jubila por haber cumplido la edad reglamentaria al Jefe de Prisión de Partido de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, don Román Tártalo Naranjo.—Página 8968.
- Otra** de 22 de noviembre de 1944 por la que se declara desierto el concurso de traslado para proveer la Forensía del Juzgado de Cambados y disponiendo su provisión.—Página 8968.
- Otra** de 22 de noviembre de 1944 por la que se declara desierto el concurso de traslado para proveer la Forensía del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Toro, de ascenso, y disponiendo su provisión.—Página 8968.
- Otra** de 24 de noviembre de 1944 por la que se jubila, por haber cumplido la edad reglamentaria a don Francisco Meliá Pitarch, Agente Judicial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Tarragona.—Página 8969.

MINISTERIO DE HACIENDA

- Orden** de 18 de octubre de 1944 por la que se acuerda la inscripción de la Entidad «La Verdadera Previsor», en el Registro del artículo primero de la Ley de Seguros, con aprobación de los correspondientes modelos de pólizas y tarifas para el Seguro de Enfermedad (riesgo ordinario).—Página 8969.
- Otra** de 18 de octubre de 1944 por la que se declara extinguida a la Sociedad Anónima de Seguros contra roturas de cristales y vidrios de Barcelona «La Mediterránea», con devolución de los valores correspondientes en depósitos necesarios.—Página 8969.
- Otra** de 18 de octubre de 1944 por la que se autoriza a la Sociedad «Mutua Harinera de Navarra» su ampliación al Ramo de Incendios con aprobación de Estatutos y Reglamento y concediéndole autorización para cambiar su título.—Página 8969.

Orden de 3 de noviembre de 1944 por la que se concede la inscripción a «La Equitativa Hispano Americana, S. A.» Española de Seguros Generales y Reaseguros, domiciliada en Madrid, con aprobación de sus Estatutos, Tarifas y Pólizas de Seguros «Vida Entera», «Incendios», «Colectivo de Accidentes», «Robo» y «Transportes Marítimos» (riesgo ordinario).—Páginas 8969 y 8970.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

- Orden** de 17 de noviembre de 1944 por la que se declara jubilado al Perito Agrícola del Estado, superior, don José Gómez Cherio, por haber cumplido la edad reglamentaria.—Página 8970.
- Otra** de 17 de noviembre de 1944 por la que se declara jubilado al Perito Agrícola del Estado, mayor de segunda clase, don Pedro Lapeña Plaza, por haber cumplido la edad reglamentaria.—Página 8970.
- Otra** de 23 de noviembre de 1944 por la que se nombra Auxiliar de Administración civil de tercera clase de este Departamento a don Julio Sanz Dionisio, por excelencia de doña Carmen García Vicente.—Página 8970.
- Otra** de 25 de noviembre de 1944 por la que se aprueba la selección de cursillistas para el cursillo de «Industrias lácteas» de León, regulado por Orden de 18 de los corrientes.—Página 8970.
- Otra** de 25 de noviembre de 1944 por la que se suspende la convocatoria de los cursillos sobre «Maquinaria agrícola» y «Olivicultura», regulados por la Orden de 18 de los corrientes.—Página 8971.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- Orden** de 30 de octubre de 1944 por la que se dispone se abra periodo de matrícula en las Escuelas de Ingenieros, Arquitectura y Altos Estudios Mercantiles para el curso de formación política.—Página 8971.
- Otra** de 6 de noviembre de 1944 por la que se declara desierto el concurso de traslado para la provisión de la cátedra de «Derecho Procesal» de la Universidad de Granada.—Página 8971.
- Otra** de 6 de noviembre de 1944 por la que se declaran desiertos los concursos de traslado para la provisión de las cátedras de «Oftalmología» y «Patología general» de las Facultades de Medicina que se expresan.—Página 8971.
- Otra** de 6 de noviembre de 1944 por la que se declaran desiertos los concursos de traslado para la provisión de las cátedras que se mencionan.—Página 8971.
- Otra** de 7 de noviembre de 1944 por la que se nombra el Tribunal que habrá de juzgar las oposiciones para la provisión de las cátedras que se mencionan de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad de Madrid.—Páginas 8971 y 8972.
- Otra** de 8 de noviembre de 1944 por la que se concede el premio de 500 pesetas a doña Aurora Díaz Plaza, autora del trabajo presentado con el lema «Valor educativo del libro», en el concurso celebrado con motivo de la «Fiesta del Libro».—Página 8972.
- Otra** de 16 de noviembre de 1944 por la que se jubila al Jefe de Negociado de este Ministerio don Eugenio Martín de Laurel.—Página 8972.
- Otra** de 16 de noviembre de 1944 por la que se aprueba la distribución, para el cuarto trimestre, del crédito consignado en Presupuesto para «adquisiciones y otras atenciones de las Bibliotecas».—Página 8972.
- Otra** de 17 de noviembre de 1944 por la que se aprueba la distribución del crédito consignado en Presupuesto para «adquisiciones y otras atenciones de los Archivos».—Páginas 8972 y 8973.

Orden de 17 de noviembre de 1944 por la que se convalidan estudios parciales de Bachillerato italiano por los correspondientes del español a don Asís González Arnáiz y Conde Luque.—Página 8973.

Otra de 17 de noviembre de 1944 por la que se convalidan estudios parciales del Bachillerato italiano por los correspondientes del español a don Mariano González Arnáiz y Conde Luque.—Página 8973.

Otra de 17 de noviembre de 1944 por la que se convalidan estudios del Bachillerato francés por los equivalentes del español a don Juan Antonio del Castillo Urrutia.—Páginas 8973 y 8974.

Otra de 18 de noviembre de 1944 por la que se concede subvención para el sostenimiento de los Campos Agrícolas anejos a las Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria que se especifican.—Página 8974.

Otra de 23 de noviembre de 1944 por la que se resuelve el Concurso Nacional de Arquitectura del presente año.—Página 8974.

Otra de 23 de noviembre de 1944 por la que se resuelve el Concurso Nacional de Artes Decorativas, tema a), del presente año.—Páginas 8974 y 8975.

Otra de 23 de noviembre de 1944 por la que se resuelve el Concurso Nacional de Grabado del presente año.—Página 8975.

MINISTERIO DE TRABAJO

Ordenes de 22 de noviembre de 1944 por las que se inscribe en el Registro Oficial de Cooperativas a las que se citan de las localidades que se mencionan.—Páginas 8975 y 8976.

Orden de 22 de noviembre de 1944 por la que se descalifica la casa económica número 35, manzana 13, tipo 3, orientación N. del proyecto aprobado a la Sociedad Cooperativa Inmobiliaria de España, señalada hoy con el número 1 de la calle del Ebro, barriada «Hoteles del Guadalquivir», de Sevilla.—Página 8976.

Otra de 22 de noviembre de 1944 por la que se descalifica la casa económica número 227, tipo 3, de la calle I. del proyecto aprobado a la Sociedad Cooperativa Inmobiliaria de España, señalada hoy con el número 2 de la calle de Panamá, barriada «Hoteles del Guadalquivir», de Sevilla.—Páginas 8976 y 8977.

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—Subsecretaría.—Haciendo público los asuntos sometidos a la aprobación de la Comisión Central de Sanidad Local en la sesión celebrada el 18 de noviembre de 1944.—Página 8977.

Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos.—Sección cuarta (Red Postal).—Negociado de Centros y Enlaces).—Anunciando subasta de contrata, con carácter urgente, para la construcción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Estación de Higuera y Membrio.—Página 8977.

JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Anunciando las vacantes de los Registros de la Propiedad que se mencionan.—Páginas 8977 y 8978.

HACIENDA.—Dirección General de Seguros.—Aviso oficial referente a la liquidación de la Sociedad francesa de Seguros, Ramo de Incendios «La Foncière».—Pág. 8978.

Tribunal de Oposiciones a Agentes de Cambio y Bolsa.—Transcribiendo relación definitiva de los señores opositores admitidos para tomar parte en las oposiciones a plazas de Agentes de Cambio y Bolsa, con expresión del turno a que cada uno corresponde, formada de acuerdo con lo dispuesto en el número 10 de la Orden ministerial de 7 de junio de 1944.—Páginas 8978 y 8979.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica).—Anunciando el extravío de las guías únicas de circulación que se mencionan.—Página 8979.

EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Primaria.—Circular a los señores Inspectores Jefes, fecha 17 de noviembre de 1944, dando las oportunas instrucciones referentes a la Obra de Previsión y Ahorro en las Escuelas Nacionales.—Páginas 8979 y 8980.

Rectificando errores observados en la publicación de la lista definitiva de Maestros y Maestras aprobados en las oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional celebradas en 1941.—Página 8980.

DELEGACION NACIONAL DE SINDICATOS DE FALANGE ESPAÑOLA TRADICIONALISTA Y DE LAS J. O. N. S.—Sindicato Nacional del Seguro.—Circular número 14, grupo I (Vida) aprobada por la Dirección General de Seguros, de acuerdo con la Orden ministerial de 30 de marzo de 1941 por la que se fijan los derechos de registro en las pólizas de seguros sobre la vida.—Página 8980.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales y Administración de Justicia.—Páginas 4593 a 4604.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1944 por la que se fijan las plantillas de las escalas de Meteorólogos, Ayudantes de Meteorología y Administrativos-Calculadores del Servicio Meteorológico Nacional, a partir de 1.º de enero de 1945.

Sucesivos desarrollos en las plantillas de las escalas de Meteorólogos, Ayudantes de Meteorología y Administrativos-Calculadores del Servicio Meteorológico Nacional, dentro del plan de conjunto fijado para las actividades de dicho organismo, no han llegado a cubrir las necesidades del servicio, ni a establecer entre las diversas categorías la proporción aceptada para otras escalas similares, ya aprobadas por las Cortes.

Es criterio de la Administración del Estado evitar diferencias en análogas escalas técnicas y administrativas. Interesa, por otra parte, que el desarrollo de las escalas se haga como hasta ahora, en equilibrio con los elementos materiales y la puesta en vigor de los servicios.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, las plantillas de las escalas de Meteorólogos, Ayudantes de Meteorología y Administrativos-Calculadores del Servicio Meteorológico Nacional, quedarán integradas por el número de funcionarios, categorías, clases y sueldos que a continuación se indican. Los ascensos correspondientes se conferirán a partir de la fecha indicada, con la condición de que los funcionarios cumplan un año de servicio activo en cada una de las clases anteriores a aquella que por escalafón les corresponda.

Escala facultativa de Meteorólogos

	<u>Pesetas</u>
1 Jefe Superior de Administración, a 21.000 pesetas	21.000
2 Jefes Superiores de Administración, a 19.000 pesetas	38.000
3 Jefes Superiores de Administración, a 17.500 pesetas	52.500
8 Jefes de Administración de primera, a 14.400 pesetas	115.200
12 Jefes de Administración de segunda, a 13.200 pesetas	158.400
14 Jefes de Administración de tercera, a 12.000 pesetas	168.000
12 Jefes de Negociado de primera, a 9.600 pesetas	115.200
6 Jefes de Negociado de segunda, a 8.400 pesetas	50.400
6 Jefes de Negociado de tercera, a 7.200 pesetas	43.200
	761.900

64

Escala técnica de Ayudantes de Meteorología

3 Jefes de Administración de primera, a 14.400 pesetas	43.200
6 Jefes de Administración de segunda, a 13.200 pesetas	79.200
11 Jefes de Administración de tercera, a 12.000 pesetas	132.000
30 Jefes de Negociado de primera, a 9.600 pesetas	288.000
36 Jefes de Negociado de segunda, a 8.400 pesetas	302.400
32 Jefes de Negociado de tercera, a 7.200 pesetas	230.400
27 Oficiales primeros de Administración, a 6.000 pesetas	162.000
	1.237.200

145

Escala de Administrativos-Calculadores

	Pesetas
2 Jefes de Administración de segunda, a 13.200 pesetas	26.400
4 Idem id. de tercera, a 12.000	48.000
8 Idem de Negociado de primera, a 9.600	76.800
10 Idem id. de segunda, a 8.400	84.000
12 Idem id. de tercera, a 7.200	86.400
20 Oficiales de primera de Administración, a 6.000	120.000
24 Idem de segunda de Idem, a 5.000	120.000
80	561.600
TOTAL	2.560.700

Dada en El Pardo, a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1944 por la que se dictan normas para que los Generales y asimilados de los tres Ejércitos, al pasar a la situación de reserva, perciban sus haberes con cargo al Presupuesto del Ministerio respectivo, sirviendo de sueldo regulador el señalado para los Generales de la escala activa en los Presupuestos anuales.

Desde que se organizó el Estado Mayor General del Ejército, ha sido principio tradicional y esencia del fuero militar que sus miembros gocen constantemente de la prerrogativa de no pasar a la situación de retirado, a diferencia de los Oficiales particulares. A los Oficiales Generales en reserva se les reconoció, a partir de diez de abril de mil setecientos dos, el fuero militar y los honores y prerrogativas que a su empleo correspondan a la situación de actividad, y nunca fué conceptuada su situación como pasiva, sino que continuaban de por vida formando parte integrante del Ejército.

Esta consideración, que se ha mantenido en la legislación, a través de los tiempos, con toda firmeza, no responde a la idea de conceder un privilegio, sino que está hecha con miras al bien del servicio, pues no separándolos del Ejército, teniéndolos el Ministerio bajo su dependencia y a su disposición, pueden emplearse, y desde luego se emplean, tanto en paz como en guerra, en determinados servicios para los que sus conocimientos, experiencia y dotes de mando son de gran utilidad y extraordinario provecho.

No ha sucedido igual por lo que atañe a los devengos de estos Generales en reserva, ya que al fijar la legislación administrativa sus emolumentos, manteniendo invariable la condición de que disfrutaban sueldo y no pensión, introdujo circunstancialmente modificaciones en sus características, que han dado lugar a un estado de confusión en esta materia, que es preciso remediar.

Las modificaciones en este aspecto de emolumento se han referido, principalmente, a dependencia económica y sueldo regulador. La primera fué siempre del Ministerio del Ejército, salvo un paréntesis, de los años mil novecientos treinta y uno a mil novecientos treinta y nueve, en que se pasó al Ministerio de Hacienda, Sección de Clases Pasivas.

El sueldo regulador ha sido objeto de interpretaciones diversas, si bien el espíritu de sucesivas disposiciones hasta el año mil novecientos treinta y uno fué señalar el de los Generales en activo, consignado anualmente en los Presupuestos.

Con el fin de mantener los derechos y deberes de los Generales en reserva, con arreglo a principios reconocidos por la legislación tradicional en la materia, se dicta esta disposición general.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Generales y asimilados de los tres Ejércitos en situación de reserva dependerán del Ministerio respectivo para todos los efectos.

Artículo segundo.—Los Generales y sus asimilados que hubieren pasado o pasen en lo sucesivo a

La situación de reserva, disfrutarán un sueldo equivalente al noventa por ciento del señalado a los de activo de igual graduación, sirviendo en todo momento de sueldo regulador el que anualmente se señale a estos últimos en los Presupuestos generales del Estado. Se tendrá en cuenta que los quinquenios son acumulables al sueldo regulador para señalar el expresado noventa por ciento.

Cuando desempeñen empleo de plantilla disfrutarán del sueldo y demás emolumentos de actividad. El tiempo que desempeñen estos destinos les servirá para el perfeccionamiento de quinquenios.

Artículo tercero.—Estos haberes los percibirán con cargo al Presupuesto del Ministerio respectivo.

Artículo cuarto.—Los beneficios económicos que determina la presente Ley surtirán solamente efectos a partir de la revista de Comisario siguiente a la fecha de su promulgación.

Artículo quinto. Si algún General o asimilado en situación de reserva percibiese, por disposiciones especiales en vigor, devengos superiores a los señalados en esta Ley, seguirá con ellos.

Artículo sexto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente Ley.

Dada en El Pardo, a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1944 sobre aplicación de los beneficios de ascenso que concede la de 26 de mayo último a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y clases de tropa que forman parte del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.

La Ley de veintiséis de mayo último concede los beneficios de ascenso al empleo superior inmediato, al cumplir la edad para el pase a la reserva o retiro forzoso, a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales, clases de tropa y asimilados o equiparados a cualquiera de ellos que sean Caballeros de la Real y Militar Orden de San Fernando o se hallen en posesión de la Medalla Militar individual, asignando, además, a los mismos y a sus familiares con derecho a pensión determinados beneficios económicos.

En la mencionada Ley no se señalan beneficios de ascenso a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y clases de tropa que forman parte del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria y se hallen en posesión de la Cruz Laureada de San Fernando o Medalla Militar individual, siendo lógico y de justicia que alcancen también los referidos beneficios dentro de la modalidad privativa de este Cuerpo.

Por otra parte, entre el personal que en el transcurso de su carrera militar haya podido haberse acreedor a alguna de las indicadas condecoraciones, existen Coroneltes que forman parte de las escalas complementarias, que por esta circunstancia no pueden alcanzar el empleo de General, sin que sea justo ni equitativo el privarles a ellos ni a sus familiares con derecho a pensión de los beneficios económicos que concede la referida Ley.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y clases de tropa del Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria que sean Caballeros de la Real y Militar Orden de San Fernando o se hallen en posesión de la Medalla Militar individual, al cumplir la edad en que, de haber continuado en las Armas combatientes, les hubiése correspondido pasar a situación de reserva o retiro, percibirán el sueldo del empleo superior inmediato al que estén disfrutando en dicho Benemérito Cuerpo al cumplir la expresada edad de reserva o retiro, cuyo sueldo servirá de regulador, a su fallecimiento, para señalar la pensión a la familia del causante con derecho a ella.

Artículo segundo.—Los Coroneles que formen parte de las escalas complementarias y sean Caballeros de la Real y Militar Orden de San Fernando o se hallen condecorados con la Medalla Militar individual, no ascenderán al empleo superior inmediato cuando cumplan las condiciones que determina la Ley de veintiséis de mayo antes citada, pero disfrutarán, ellos y sus familiares con derecho a pen-

sión, de los beneficios económicos que la misma señala como si se les hubiera concedido el referido ascenso.

Artículo tercero.—Por el Ministro del Ejército se dictarán las órdenes oportunas para el cumplimiento de esta Ley.

Dada en El Pardo, a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1944 sobre concesión de los derechos pasivos que preceptúa la de 13 de diciembre de 1943.

La Ley de primero de marzo de mil novecientos cuarenta para la represión de la Masonería y el Comunismo, cuando se trata de personal militar, impone como única sanción la de separación del servicio en cuanto a situación militar. Existen, sin embargo, casos en los que el Tribunal de Honor que los enjuició propuso su continuación en los cuadros activos, pero fueron sancionados por el Tribunal Mixto a que se refiere el artículo once de la Ley por no estimar dichos servicios excepcionalmente distinguidos, como se precisa para ser considerados como excusa absolutoria, pareciendo equitativo que a éstos, aun separándolos de los cuadros y destinos activos, les fuera de aplicación una legislación más beneficiosa en cuanto a derechos pasivos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los militares que no obstante la propuesta favorable del Tribunal de Honor hubiesen sido sancionados con la separación del servicio por aplicación de la Ley de primero de marzo de mil novecientos cuarenta, se les aplicarán los preceptos de la Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres sobre derechos pasivos.

Artículo segundo.—Por el Ministerio del Ejército se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta Ley.

Artículo tercero.—Queda derogado cuanto se oponga a la presente disposición.

Dada en El Pardo, a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1944 por la que se concede una pensión extraordinaria a doña Eugenia Fernández de Villa-Abrille Calivara.

En atención a las circunstancias que concurren en doña Eugenia Fernández de Villa-Abrille Calivara, viuda del Teniente Coronel de Artillería don Leopoldo Salgado Alpanseque, fallecido a causa de las persecuciones de que fué objeto por su afección al Glorioso Movimiento Nacional, y madre de siete hijos (cinco varones y dos hembras), todos los cuales prestaron servicios muy estimables a la Patria, por la que recibieron, unos, persecución de los enemigos de España, y otros, la muerte, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a doña Eugenia Fernández de Villa-Abrille Calivara la pensión extraordinaria de seis mil pesetas anuales, abonables desde la fecha de esta Ley.

Artículo segundo.—El disfrute y cese de esta pensión se ajustará a los preceptos del vigente Estatuto de Clases Pasivas.

Dada en El Pardo, a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1944 por la que se concede una pensión extraordinaria a doña Concepción Albesa Buenacasa.

En atención a las circunstancias extraordinarias que concurren en doña Concepción Albesa Buenacasa, viuda de don Eusebio Cortés Carbonell y madre de don Eusebio, don Antonio, don Tomás, don Ramón y don Joaquín María Cortés Albesa, cuyo esposo e hijos citados se alzaron en armas en la ciudad de Caspe, prestando cuantos servicios les fueron encomendados y defendiendo con las armas dicha ciudad contra los ataques de los marxistas durante los días veinticuatro y veinticinco de julio de mil novecientos treinta y seis, perdiendo todos la vida al siguiente día; dada la magnitud moral del sacrificio por la Causa de toda una familia y la ejemplaridad del mismo, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a doña Concepción Albesa Buenacasa, cuyo esposo, don Eusebio Cortés Carbonell, e hijos, don Eusebio, don Antonio, don Tomás, don Ramón y don Joaquín María Cortés Albesa, fueron asesinados por la horda marxista, por haberse alzado en armas en la ciudad de Caspe, defendiéndola contra los ataques de aquélla, la pensión extraordinaria de doce mil pesetas anuales, abonables desde la promulgación de la presente Ley.

Artículo segundo.—El disfrute y cese de esta pensión se ajustará a los preceptos del vigente Estatuto de Clases Pasivas.

Dada en El Pardo, a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1944 por la que se crea la Escala Auxiliar de Oficiales que acoja al personal de Suboficiales del Ejército de Tierra.

La legislación del Nuevo Estado, en lo que se relaciona con las fuerzas armadas del Ejército de Tierra, ha atendido al establecimiento de su fundamental plataforma con la Ley de Reclutamiento de ocho de agosto de mil novecientos cuarenta y con la de su organización de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos (de carácter reservado).

Conseguido lo anterior, es preciso desarrollar las ideas que matizan tales fundamentos, a base de ir dictando sucesivas medidas que conduzcan al mayor arraigo posible de los valores morales, que son, en definitiva, el más sólido sostén de la defensa nacional.

Entre las medidas a dictar tiene excepcional importancia la que se refiere al porvenir del Cuerpo de Suboficiales, a los que el Nuevo Estado dedica una atención especial por el injusto descuido en que estuvieron en épocas afortunadamente ya pasadas.

Es aspiración legítima de este Cuerpo la de llegar a alcanzar el empleo de Oficial. Para satisfacerla, en parte, se creó la Academia Militar de Suboficiales, que protege a los mejor dotados, sin establecer diferencias en la preparación profesional de los que integren las escalas activas del Ejército, por haber demostrado la experiencia lo inconveniente de que estas diferencias existan. El Cuerpo de Oficinas Militares, recientemente reorganizado, también contribuye al mismo propósito.

Los dos procedimientos anteriores permiten alcanzar la categoría de Oficial a un número muy corto de Suboficiales, mediante oposición y concurso precisamente. La finalidad que se persigue exige ampliar este número todo lo posible, siempre con la mirada puesta en el bien del servicio. Esto se logra de un modo pleno con la creación de una escala auxiliar de las Armas y Cuerpos del Ejército de Tierra, en las que se integrará, con categoría de Capitán y Teniente, una parte de los actuales Brigadas, y a los que se darán misiones de carácter burocrático y administrativo en consonancia con los conocimientos y experiencia que adquirieron en su vida militar.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Escala Auxiliar de las Armas y Cuerpos del Ejército de Tierra.

Artículo segundo.—Sus misiones específicas serán las de carácter burocrático y administrativo que se fijen, a desempeñar en los Cuerpos y Organismos que se determinen, sin que en ningún caso ocupen destinos de mando de Armas.

Artículo tercero.—La Escala Auxiliar se nutrirá por el personal del Cuerpo de Suboficiales en situación de actividad, mediante el ascenso de los Brigadas con ocasión de vacante y previa declaración de aptitud, con arreglo a las normas que oportunamente se especifiquen.

Artículo cuarto.—Comprenderá las categorías militares asimiladas a Capitán y Teniente, tomando esta denominación seguida invariablemente del calificativo de Auxiliar.

Artículo quinto.—Por el Ministro del Ejército se determinarán las plantillas de la nueva Escala Auxiliar, deducidas, en principio, de las asignadas actualmente al Cuerpo de Suboficiales, y reglamentará la forma de adaptar al personal que deba constituirlos los preceptos de la presente Ley, dictando las disposiciones complementarias al efecto.

Artículo sexto.—En cada Arma o Cuerpo la totalidad de las plazas de Capitán y Teniente que se asignen en las plantillas de esta Escala Auxiliar se cubrirán mediante ascenso a Teniente con los que figuren en cabeza de las respectivas escalas de Brigada que estén declarados aptos.

Para ascender a Capitán estos Tenientes será preciso que hayan ascendido a dicho empleo los que, procedentes de Suboficiales, forman parte actualmente de las escalas activas como subalternos.

Artículo séptimo.—El ascenso a Capitán se otorgará por antigüedad, sin defectos, una vez obtenida la aptitud.

Artículo octavo.—Ostentarán el uniforme y divisas de las Armas o Cuerpos de que procedan, si bien se distinguirán por llevar en el cuello, a inmediación del emblema, la inicial «A», según detalle que se preceptuará.

Artículo noveno.—Su personal, conforme a la asimilación respectiva, gozará de los derechos, preeminencias devengos y consideraciones que las disposiciones vigentes conceden a los Oficiales del Ejército.

Artículo diez.—A los efectos de retiro forzoso se aplicarán las edades en vigor para las escalas activas del Ejército.

Artículo once.—Se fija como sueldo regulador, para el retiro forzoso de todo el personal de la Escala que se crea, el de Capitán.

Artículo doce.—El Ministro de Hacienda habilitará los créditos necesarios para su desarrollo.

Artículo trece.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de esta Ley.

Dada en El Pardo, a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1944 sobre abono de tiempo de servicio al personal del Ejército y Fuerzas de Orden público que intervinieron en la dominación de la sedición marxista de 1934 o en la persecución del bandolerismo en las zonas por ésta afectadas.

La Orden circular de siete de febrero de mil novecientos treinta y seis concedió, a todos los efectos, abono de doble tiempo del servicio a todo el personal con destino de plantilla o en comisión en octubre de mil novecientos treinta y cuatro, en los distintos Cuerpos, Centros, dependencias y servicios del Ejército, durante la observancia del estado de guerra en la localidad donde prestó servicio, como consecuencia de la sedición marxista de Asturias.

Este beneficio se hacía extensible a aquel otro personal que, encontrándose en cualquier situación, incluso en la de retirado, hubiera sido utilizado circunstancialmente durante los sucesos; pero no así al de las fuerzas de Orden Público, que, dependientes del Ministerio de la Gobernación, concurren igualmente a la dominación de los mismos.

El período de inestabilidad política posterior y la realización del Glorioso Alzamiento Nacional han demorado el cumplimiento del precepto establecido en el vigente Estatuto de Clases Pasivas, que prescribe que los abonos que procedan por razón de campaña o por servicios equivalentes sólo podrán concederse por medio de ley.

Es por lo mismo necesidad inaplazable cumplimentar dicho texto legal, para evitar el perjuicio que pudiera irrogarse al personal comprendido en los beneficios establecidos por aquella Orden circular.

Ahora bien; para que esta medida goce de la natural equidad debe abarcar no sólo al personal del Ejército, sino también al Cuerpo de Seguridad y Asalto, que, a las órdenes de las autoridades militares, cooperaron brillantemente a la labor de las unidades del Ejército, sosteniendo encuentros y combates, en los que experimentaron numerosas y sensibles bajas.

De otra parte, con posterioridad a la feliz terminación de la Guerra de Liberación, han existido núcleos de tropas del Ejército y de Orden público que, con fatigas y riesgos propios del servicio en campaña, han intervenido eficazmente en la ardua y penosa misión de perseguir y dominar las partidas de bandoleros que, temerosos de la acción de la justicia, se refugiaron en algunas zonas montañosas.

Esta tarea de vigilancia incansable y de peligro evidente ha constituido para las tropas que la llevaron a cabo como una prolongación del esfuerzo requerido para el victorioso remate de la Guerra Nacional.

Justo premio a estas funciones extraordinarias es su equiparación con las peculiares a toda campaña, y, como consecuencia, la correspondiente concesión de abonos de tiempo de servicio; si bien para que éstos respondan a su mismo fundamento, es preciso regular la naturaleza cuantitativa de la concesión con sujeción al grado de mayor o menor virulencia de los focos combatidos, y, en su consecuencia, al esfuerzo realizado para sofocarlos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A todo el personal con destino en plantilla o en comisión en octubre de mil novecientos treinta y cuatro en los distintos Cuerpos, Centros, Dependencias y Servicios del Ejército, les será abonado, con motivo de los sucesos revolucionarios que tuvieron lugar en dicho mes, como doble tiempo de servicio para todos los efectos el plazo de duración del estado de guerra en la localidad donde prestó servicio.

Este beneficio se hará extensivo a todo aquel personal que, encontrándose en cualquier otra situación, incluso en la de retirado, fué utilizado circunstancialmente con motivo de aquellos sucesos.

Artículo segundo.—El abono de doble tiempo de servicio comprenderá en análogas condiciones a las fuerzas de Seguridad y Asalto que, a las órdenes de las Autoridades militares, cooperaron a la dominación de aquel intento subversivo.

Artículo tercero.—Se concede a las fuerzas del Ejército y de Orden público que a las órdenes de las Autoridades militares regionales han realizado de manera inmediata la misión de persecución activa de bandoleros en las zonas afectadas por los mismos los abonos de tiempo de servicio señalados en la escala que se menciona a continuación:

Séptima y octava Región Militar

Desde primero de abril de mil novecientos treinta y nueve a treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta, doble tiempo de servicio.

Desde primero de noviembre de mil novecientos cuarenta a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, tercera parte del tiempo de servicio.

Segunda Región Militar

De siete de octubre de mil novecientos cuarenta a veinte de enero de mil novecientos cuarenta y tres, tercera parte del tiempo de servicio.

Primera Región Militar

De siete de octubre de mil novecientos cuarenta a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, tercera parte del tiempo servido.

Artículo cuarto.—Los efectos de estos abonos serán aplicables para mejorar las pensiones de retiro y para perfeccionar los derechos a las ventajas de la Orden de San Hermenegildo, tanto para el personal activo como para el que se hallase en situación de retirado ordinario o extraordinario, y para los demás beneficios que figuran en la legislación vigente.

Artículo quinto.—Los Ministerios de Gobernación, Aire y Ejército harán aplicación de la presente Ley al personal de los suyos respectivos comprendidos en ella.

Dada en El Pardo, a veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1944 por la que se dictan normas para cubrir las vacantes de Oficiales en el Cuerpo de la Guardia Civil.

Desde la publicación de la Ley de quince de marzo de mil novecientos cuarenta, que organiza el nuevo Cuerpo de la Guardia Civil, son muchas las vacantes que no han podido cubrirse a pesar de su anuncio reiterado.

El Servicio de la Guardia Civil importa demasiado a la Patria para que pueda estar sometido a tales contingencias, y su complejidad, cada día mayor, exige a los cuadros de mando especialización, continuidad y espíritu corporativo, además de la cultura y preparación militar necesaria para desempeñar mandos de su empleo en campaña, si las circunstancias lo exigieran.

No obstante, la misión de tropas de cobertura asignada a los Tercios y Comandancias de Frontera, aconseja que sus Jefes y Capitanes, en los que han de predominar las condiciones de soldado especializado en mandos de tropa de montaña, sean de Infantería, ya que así lo exige la naturaleza de la misión y de las tropas profesionales y voluntarias que han de mandar.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—La escala de subalternos del Cuerpo de la Guardia Civil se nutrirá por los Oficiales procedentes de la escala de Suboficiales del Cuerpo y por los que, perteneciendo a las Armas de Infantería y Caballería del Ejército, y procediendo de las Academias de Transformación y de las de sus Armas respectivas, deseen voluntariamente pasar a aquél, en el que causarán alta, siendo baja en sus Armas de origen.

Artículo segundo.—El ingreso de los Oficiales procedentes del Ejército tendrá lugar por concurso de méritos, señalándose por el Ministerio del Ejército el número de los que han de constituir cada convocatoria.

Artículo tercero.—Los Capitanes procedentes del Cuerpo de Suboficiales de la Guardia Civil tendrán necesidad, para obtener el empleo de Comandante, además de cumplir las condiciones comunes exigidas a todos los Oficiales del Ejército, de asistir y terminar con aprovechamiento un curso de aptitud celebrado en el Centro de Instrucción del Cuerpo; curso que podrá ser repetido por una sola vez, perdiendo el derecho a ascender a Comandante en el caso de resultar desaprobados en el segundo curso.

Artículo cuarto.—Para que los Jefes y Capitanes del Cuerpo de la Guardia Civil procedentes de las Armas generales del Ejército puedan ascender a los distintos empleos, será necesario, además de cumplir las condiciones comunes exigidas a todos los Jefes y Oficiales del Ejército, que asistan a los cursos de aptitud para el ascenso que se celebren en sus Armas de procedencia.

Se exceptúan de lo preceptuado los cursos de la Escuela Superior del Ejército, a los que no tendrán obligación de asistir los Coroneles de la Guardia Civil para su ascenso al Generalato.

Artículo quinto.—Para efectos de prácticas y convivencia con sus compañeros del Ejército, los Capitanes de la Guardia Civil se agregarán durante un período de tres meses consecutivos a una unidad de su

Arma de procedencia, correspondiente a su empleo, y a la del Arma de Infantería los procedentes de Suboficiales del Cuerpo.

En los empleos de Comandante y Teniente Coronel, estas agregaciones tendrán lugar durante tres meses por cada período de cinco años de servicio, contados ininterrumpidamente entre ambos empleos, siendo condición indispensable permanecer agregado por lo menos tres meses en cada uno de aquéllos.

El Ministro del Ejército, a propuesta de la Dirección General de la Guardia Civil, determinará las épocas más convenientes para la realización de estas prácticas en cada caso, por orden de antigüedad dentro de cada empleo y en forma conveniente a las corridas normales de escalas.

Artículo sexto.—Los Jefes y Capitanes de los Tercios y Comandancias de Frontera serán de Infantería. Por tanto, el mando en tales empleos tendrá carácter de Servicio.

Artículo séptimo.—Quedan derogados aquellos preceptos de la Ley de quince de marzo de mil novecientos cuarenta que se oponen a la presente.

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministro del Ejército para dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Dada en El Pardo, a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1944 sobre creación del empleo de Cabo primero en el Cuerpo de la Guardia Civil.

Creada por la Ley de veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta la categoría de Cabo primero dentro de las clases de tropa del Ejército, y reglamentados los derechos de los pertenecientes al de Tierra por Decreto de treinta y uno de marzo último, no debe ser una excepción el Cuerpo de la Guardia Civil, no sólo por formar parte integrante del Ejército de Tierra, sino también por la importancia que en la organización peculiar del Benemérito Cuerpo tienen los Jefes de puesto, cometido que corresponderá desempeñar a los Cabos primeros, cuyos devengos deberán acomodarse a las normas administrativas que rigen en la Guardia Civil.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las clases de tropa de la Guardia Civil estarán constituidas por los Guardias de segunda y de primera, por los Cabos y por los Cabos primeros.

Artículo segundo.—La misión de los Cabos primeros es la de Jefe de puesto.

Artículo tercero.—Todos los Cabos que lleven dos años de empleo y se hallen bien conceptuados ascenderán automáticamente a Cabos primeros.

Artículo cuarto.—Los Cabos primeros de la Guardia Civil ostentarán sobre el uniforme la divisa que para su empleo se detalla en el artículo cuarto de la Ley de veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta.

Artículo quinto.—Los Cabos primeros percibirán sobre los devengos que como Cabos les correspondan la gratificación anual de trescientas setenta y cinco pesetas.

Artículo sexto.—Los Cabos y Cabos primeros, a los doce años de servicio o diez de empleo—entre Cabo y Cabo primero—cobrarán el sueldo de Sargento; pero los restantes devengos reglamentarios en el Cuerpo de la Guardia Civil los percibirán solamente en la cuantía correspondiente a los Cabos.

Artículo séptimo.—Quedan modificadas las condiciones de ascenso para Sargento de la Guardia Civil que preceptúa la Orden circular de diecisiete de enero de mil novecientos cuarenta y uno en el sentido de que los cuatro años de efectividad en el empleo que como mínimo son necesarios para el ascenso, se podrán cumplir entre los empleos de Cabo y Cabo primero.

Artículo octavo.—Por el Ministerio del Ejército se dictarán las disposiciones pertinentes para el desarrollo de la presente, habilitándose por el de Hacienda los créditos necesarios.

Dada en El Pardo, a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1944 sobre designación del Presidente del Tribunal Superior de Presas Marítimas.

La Ley de veinte de enero de mil novecientos treinta y nueve, que creó el Tribunal Superior de Presas Marítimas, dispone en su artículo segundo que actuará como Presidente el del Alto Tribunal de Justicia Militar, vinculación que en la actualidad no debe subsistir, tanto por haber variado las circunstancias que prevalecieron en la fecha en que fué promulgada dicha disposición, como por no recargar la gran labor que pesa sobre la Presidencia del superior organismo mencionado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo segundo de la Ley de veinte de enero de mil novecientos treinta y nueve, que creó el Tribunal Superior de Presas Marítimas, en el sentido de que su Presidente será libremente designado por el Gobierno.

Las funciones de Vicepresidente corresponden a un Almirante. En el caso de que el nombramiento de Presidente recaiga en Oficial General de dicho empleo, y mientras éste las desempeñe, la Vicepresidencia será ejercida por el Ministro Togado de la Armada.

Dada en El Pardo, a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1944 por la que se crea la Escuela de Aplicación de Infantería de Marina.

La necesidad de perfeccionar la formación de los Oficiales de Infantería de Marina antes de su ascenso a los empleos superiores, así como la de facilitar el estudio de las especialidades reglamentarias, aconsejan la creación de una Escuela destinada a tales fines. A su principal misión podría sumarse la de dar a la tropa los conocimientos que exige el Reglamento en vigor para los soldados especialistas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Escuela de Aplicación de Infantería de Marina, encargada de facilitar los estudios propios de la capacitación de Oficiales para el ascenso a empleos superiores, así como los que se fijen para adquirir las especialidades que reglamentariamente correspondan al Cuerpo.

Artículo segundo.—En una Sección dependiente de esta Escuela tendrán lugar los cursos precisos para la formación de soldados especialistas.

Artículo tercero.—La Escuela será instalada en San Fernando (Cádiz) y en los edificios propiedad de la Marina que designe el Ministro del Ramo, que queda facultado para dictar las disposiciones que estime necesarias para el desarrollo y cumplimiento de esta Ley.

Dada en El Pardo, a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1944 por la que se modifica la de 30 de mayo de 1941 que organizó el personal de Músicos, Cornetas y Tambores de Infantería de Marina.

La Ley de treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, que organiza el personal de Músicos, Cornetas y Tambores de Infantería de Marina, no les reconoce el derecho al percibo de los premios o gratificaciones de especialidad más que cuando se encuentren embarcados, lo que ocasiona una desigualdad en el orden económico con los demás Cuerpos de la Armada, que la experiencia aconseja eliminar.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos cuarto y once de la Ley de treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, que organiza el personal de Músicos, Cornetas y Tambores de Infantería de Marina, se entenderán redactados como sigue:

«Artículo cuarto.—Los Músicos de primera, segunda y tercera clase percibirán en todo caso iguales emolumentos a los que tenga reconocidos el personal de Infantería de Marina especialistas de igual asimilación.»

«Artículo once.—Los Sargentos, Cabos primeros y segundos de Bandas percibirán en todo caso los mismos emolumentos que tenga reconocidos en tal circunstancia el personal de Infantería de Marina especialistas a que estén asimilados.»

Dada en El Pardo, a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1944 por la que se reconoce la cualidad de funcionarios públicos al personal civil de Oficinas, Delineantes, Practicantes y Traductores actualmente destinados en el Ministerio del Aire.

Existe en el Ministerio del Aire personal procedente de diversos concursos que presta servicios en el mismo como escribientes y mecanógrafos, delineantes y traductores, con antigüedad, algunos, desde que se creó la Aviación militar española, y otros, con posterioridad al Movimiento Nacional.

Para regular la situación de unos y otros, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconoce la cualidad de funcionarios públicos para todos los efectos, incluso los pasivos, con la antigüedad del día en que empezaron a prestar sus servicios al Estado:

Primero. Al personal civil de Oficinas, Delineantes, Practicantes y Traductores destinado en la actualidad en el Ministerio del Aire y que reúna alguna de las condiciones siguientes:

a) Haber sido declarado apto, a tenor de las Ordenes de veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y cinco y veintisiete de febrero de mil novecientos treinta y seis, o bien haber aprobado los exámenes o pruebas de aptitud verificadas en el Arma de Aviación o en las extinguidas Juntas central o locales de Aeropuertos.

b) Haber ingresado, en cumplimiento de la Orden de la Vicepresidencia de veintiséis de septiembre de mil novecientos treinta y ocho (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número noventa y uno), con carácter de mutilados de guerra.

c) Haber sido nombrado en virtud del concurso-oposición convocado por Orden de dieciocho de diciembre de mil novecientos treinta y nueve (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos cincuenta y tres), en Orden de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno (BOLETIN OFICIAL número setenta) o en sus complementarias.

Segundo. Al personal de las especialidades citadas que, procedente del Cuerpo Auxiliar de los Servicios Técnicos de la Armada (C. A. S. T. A.), ha pasado y sigue en el Ejército del Aire.

Tercero. Al también civil de Enfermeras, Ayudantes de Ingenieros y Celadores de Obras que sirve en el Ministerio del Aire, nombrados en Ordenes de doce de julio, diez de mayo y veintitrés de septiembre de mil novecientos cuarenta (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO números doscientos cinco, ciento treinta y cinco y doscientos setenta y nueve, respectivamente).

Cuarto.—Al de Operadores femeninos que, con carácter eventual, presta servicios en el de Transmisiones del Ministerio del Aire, siempre que haya ingresado en éste durante la pasada campaña o en fecha anterior y demuestre su aptitud en la nueva prueba profesional y de cultura a que se le someta.

Artículo segundo.—Los derechos que se deriven de la presente Ley se entenderán también concedidos

a quienes hubiéren fallecido formando parte de este personal y a los que hayan sido baja en él por otro concepto, si después se les repone en el empleo, cargo o función de que fueron separados.

Artículo tercero.—El personal en servicio del Ministerio del Aire a que se refiere esta disposición continuará en el percibo de sus devengos consignados en presupuesto de dicho Departamento y conservará las categorías que tenga reglamentariamente adquiridas, sin perjuicio de lo que se establece en el número cuatro del artículo primero.

Artículo cuarto.—Para determinar su situación, derechos, obligaciones y consideración, se dictará por el Ministerio del Aire el correspondiente Reglamento o disposición análoga en el plazo más breve posible.

Dada en El Pardo, a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1944 por la que se concede una pensión extraordinaria a doña María de la Cuesta y Rodríguez de Valcárcel.

El Comandante de Aviación don Gregorio Gómez Martín se distinguió con anterioridad al Movimiento Nacional por su acendrada fe en los principios que inspiraron aquél, así como por la colaboración decisiva en su preparación y triunfo en la plaza de Logroño. Iniciada la campaña, a pesar de la dolorosa enfermedad que padecía y de los consejos de sus Jefes para que se hospitalizara, fué uno de los oficiales que mayor número de servicios de vuelo realizó sobre el enemigo, poniendo siempre de manifiesto su valor y extraordinarias dotes de mando. Al regresar de uno de aquellos servicios sufrió un accidente de aviación que agravó aún más la enfermedad que le aquejaba, negándose a ser hospitalizado y a aceptar destinos sedentarios por no abandonar el mando de su escuadrilla, en el que continuó durante toda la campaña, falleciendo antes de transcurrir dos años de finalizada ésta como consecuencia de haber pospuesto el cuidado de su salud al supremo servicio de la Patria.

La abnegada conducta del que con tanto entusiasmo y lealtad sirvió a España, conceptuada por sus Jefes y compañeros como un vivo y constante ejemplo de las más altas virtudes militares, mereciendo por su destacada actuación ser ascendido por méritos de guerra al empleo de Comandante, le hacen acreedor a que su memoria sea exaltada concediendo a su viuda, doña María de la Cuesta y Rodríguez de Valcárcel, una pensión extraordinaria.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a doña María de la Cuesta y Rodríguez de Valcárcel, viuda del Comandante de Aviación don Gregorio Gómez Martín, la pensión extraordinaria equivalente al sueldo de Comandante que aquél disfrutaba al ocurrir su fallecimiento; siendo abonable esta pensión a partir de la fecha de su concesión.

Artículo segundo.—El disfrute y cese de la misma se ajustará a los preceptos del vigente Estatuto de Clases pasivas.

Dada en El Pardo, a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1944 sobre reducción de contribuciones e impuestos en la construcción de casas de renta para la denominada «clase media».

Las actividades de la construcción constituyen en los núcleos urbanos de nuestro país uno de los factores que más influyen sobre los índices de paro. En las circunstancias actuales, su auge significa, además de atenuar aquel daño social, una contribución directa a la tarea reconstructora de los daños causados por la guerra liberadora, con la consiguiente creación de riqueza y un sensible alivio del problema de la vivienda. Estas razones son más que suficientes para que el Gobierno del nuevo Estado le preste señalada preferencia.

La realidad económico-social aconseja acometer con carácter inmediato todo lo que se refiere a la construcción de inmuebles, situándolo en vías de realización, asegurando, al propio tiempo, dentro de una marcha normal de obras, trabajos sucesivos en el desarrollo de las mismas, perfectamente compatible por las condiciones del tiempo en las sucesivas épocas del año, lo que socialmente es de gran importancia, ya que elevan al máximo el número de días de posibilidad de trabajo, acentuando, al propio tiempo, el sentido actual de reconstrucción de España.

En la presente disposición se recoge, al propio tiempo que la experiencia de otras anteriores, las innovaciones que aconseja la realidad. Constituye también un estímulo importante el no ser necesaria la creación de nuevos organismos, sino simplemente atribuir a los ya existentes, reorganizándolos, las facultades precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

I

De las obras a realizar y sus características

Artículo primero.— Quienes en todo el territorio nacional y plazas de soberanía construyan inmuebles con destino a viviendas o realicen las reanudaciones y ampliaciones de obras que se determinan en el artículo siguiente, disfrutarán de los beneficios que más adelante se expresan.

Para gozar de tales beneficios será necesario que se solicite la autorización para ejecutar las obras en un plazo de doce meses, a contar de la entrada en vigor de la presente Ley, y que se terminen en el de treinta y seis meses, a contar desde la fecha en que se haya concedido dicha autorización, así como que las obras se realicen con sujeción a los preceptos y ordenanzas de cada localidad y a los requisitos especiales que establece la presente Ley.

Artículo segundo.— Los referidos beneficios serán concedidos en los casos siguientes, y las autorizaciones otorgadas por el orden de preferencia que se establece a continuación:

a) Edificación de viviendas sobre solares anteriormente ocupados por otras que hubieren quedado destruidas total o parcialmente.

b) Reanudación de obras paralizadas en fincas destinadas a viviendas.

c) Ampliación, tanto en altura como en superficie, de edificaciones existentes, siempre que su destino sea el de viviendas para renta y que se aumente el número de aquéllas.

Las viviendas adicionadas disfrutarán de los beneficios que esta Ley establece, con tal de que se cumplan los requisitos en ella determinados, independientemente de las rentas que produzcan y del fin a que se destinen las viviendas existentes antes de la ampliación.

d) Edificación de viviendas destinadas a favorecer el traslado de inquilinos de otros inmuebles enclavados en zonas insalubres o que hayan de adquirir mejora notable por nuevas construcciones.

e) Construcción de edificios de nueva planta con destino a viviendas sobre solares existentes.

Dentro de este orden se dará preferencia a las viviendas de menor sobre las de mayor renta.

Artículo tercero. Las viviendas de los inmuebles a que se refiere el artículo anterior quedarán clasificadas, en función de superficie útil, en los tres grupos siguientes:

Primer grupo.—Viviendas de más de ciento diez metros cuadrados de superficie útil.

Segundo grupo.—Viviendas con superficie útil superior a ochenta metros cuadrados, pero que no excedan de ciento diez metros cuadrados.

Tercer grupo.—Viviendas con superficie útil superior a sesenta metros cuadrados y no mayor de ochenta metros cuadrados.

Se entenderá por superficie útil la total de cada vivienda, con deducción de la ocupada por pasillos, tabiques, muros y voladizos exteriores no cubiertos.

Estas viviendas quedarán clasificadas en tres categorías, que serán de primera, segunda y tercera, en atención a las características de su construcción, tanto por la riqueza de los materiales utilizados, como por la perfección de las instalaciones y oficios que se empleen, y al modo como cumplan con las

exigencias de la vida en cada localidad. Las condiciones se harán constar en las Ordenanzas que a tal efecto se dicten.

II

Rentas máximas y beneficios

Artículo cuarto.—Las rentas máximas de las viviendas a que se refieren los distintos apartados del capítulo anterior se fijarán con arreglo al siguiente cuadro de rentas mensuales máximas:

SUPERFICIE	1.ª categoría	2.ª categoría	3.ª categoría
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
De más de 110 m ² . útiles	500	400	300
De más de 80 m ² . a 110 m ² . útiles...	350	300	250
De más de 60 m ² . a 80 m ² . útiles ...	300	250	200

Las rentas que se consideran como base se refieren a Madrid, debiendo tomarse para las restantes provincias del territorio nacional y para las plazas de soberanía aquellas rentas que resulten de aplicar a la renta base el coeficiente que a tal efecto será dado en las Ordenanzas complementarias, las cuales fijarán el número de habitaciones, además de los servicios comprendidos dentro del importe de los alquileres para cada categoría.

Artículo quinto.—Los sótanos, plantas bajas y entresuelos de los inmuebles destinados a viviendas beneficiadas por esta Ley podrán utilizarse o alquilarse sin limitaciones de rentas y usos, ni necesidad de otras autorizaciones que las que establezcan las disposiciones generales y sobre inquilinato, así como las que preceptúen las Ordenanzas de cada localidad. Estas partes de las edificaciones no destinadas precisamente a viviendas de las características y rentas fijadas por los artículos anteriores no gozarán del beneficio de la reducción de la contribución urbana e impuestos municipales que se otorga por el artículo siguiente.

Artículo sexto.—Los inmuebles construidos de conformidad con lo expuesto anteriormente disfrutarán de los siguientes beneficios:

- a) No tendrán obligación de construir refugios.
- b) Reducción del noventa por ciento de las siguientes contribuciones y arbitrios durante veinte años; contribución urbana, impuesto de Derechos reales, Timbre del Estado y municipales en la transmisión de los terrenos adquiridos a partir de la promulgación de la presente Ley para construir sobre ellos los edificios beneficiados; impuesto municipal sobre el incremento del valor de los terrenos destinados al mismo fin; licencias y arbitrios municipales que gravén la construcción, reforma y uso del inmueble; impuestos de Derechos reales, Utilidades y Timbre del Estado en todas las operaciones de constitución y cancelación de préstamos hipotecarios, cuyo importe en su totalidad se conceda e invierta en la construcción de edificios acogidos a la presente Ley; impuestos de Derechos reales y Timbre del Estado que gravén la primera transmisión a título oneroso de las fincas acogidas a esta Ley y totalmente construidas en el plazo por ella señalado; impuestos de Derechos reales y Timbre del Estado en los contratos de ejecución de obra que se refieran a las fincas expresadas.
- c) Concesión de premios a construcciones ejemplares y rápidas en la forma que determinen las Ordenanzas de esta Ley.

Artículo séptimo.—Salvo cuando el solar se hubiera expropiado con arreglo a lo dispuesto en los artículos noveno a doce de esta Ley, los beneficios de reducción tributaria podrán ser renunciados por el propietario del inmueble y en todo tiempo, pero esta renuncia llevará implícita el pago de las cantidades que proporcionalmente le hubieran correspondido de no haberse acogido a la citada reducción y no le facultará para modificar las condiciones contractuales que tuvieran con sus inquilinos.

Los inmuebles acogidos a esta Ley seguirán disfrutando de sus beneficios aun cuando una de sus viviendas fuera habitada por su dueño.

Artículo octavo.—Por las instituciones de Previsión y de Ahorro podrán concederse a los propietarios que construyan inmuebles acogidos a los beneficios de la presente Ley préstamos hasta un importe del sesenta por ciento del valor del solar y de las certificaciones de obras debidamente comprobadas que se presenten. Dichos préstamos gozarán de garantía hipotecaria y se amortizarán en períodos no superiores a cincuenta años, devengando el cuatro por ciento de interés anual.

Tendrán carácter preferente las inversiones que las citadas instituciones realicen, de acuerdo con lo prevenido en esta Ley, y podrán computarse dentro del sesenta por ciento destinado a la adquisición de títulos del Tesoro o de la Deuda, obligatoriamente establecido en la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres, si el treinta por ciento señalado en la misma para las inversiones sociales resultare insuficiente.

III

Expropiaciones

Artículo noveno.—Cuando los propietarios de solares dejasen transcurrir los plazos señalados en la presente Ley sin iniciar la construcción o sin acogerse a los beneficios que otorga la misma, se podrá solicitar por un tercero la expropiación forzosa de aquéllos con el fin de construir en las condiciones establecidas por esta Ley.

Artículo décimo.—La petición de expropiación que formule un tercero deberá dirigirse al Ministro de Trabajo dentro del mes siguiente a la finalización de los plazos marcados en el artículo primero, y aquel Departamento podrá conceder el beneficio pretendido en casos excepcionales, y siempre previo informe del respectivo Ayuntamiento, sobre la base de que la construcción del inmueble se inicie en los sesenta días siguientes al de aquel en que el solar se ponga a disposición del solicitante, y a partir de dicha fecha se computará el plazo que señala dicho artículo primero para la terminación de las obras.

Artículo undécimo.—Las normas contenidas en los precedentes artículos serán únicamente de aplicación en las capitales de provincia y en los Municipios de más de veinticinco mil habitantes, y siempre que se trate de solares existentes en las zonas de interior o de ensanche urbanizado, si éste fuera realizado por cuenta y según planes del respectivo Ayuntamiento.

Artículo duodécimo.—Las expropiación, en su caso, habrá de llevarse a cabo con sujeción al procedimiento señalado en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

IV

Responsabilidades y sanciones

Artículo decimotercero.—El incumplimiento o falseamiento por parte de los constructores o propietarios de las prevenciones de esta Ley o sus disposiciones complementarias será sancionado con la pérdida de los beneficios que se establecen y con multa de cinco mil a cincuenta mil pesetas.

Dichas sanciones no autorizarán a elevar los tipos máximos de renta señalados ni para modificar ninguno de los servicios.

Asimismo serán sancionados con la multa de veinticinco mil a cien mil pesetas los propietarios de solares que se acogieran a la presente Ley y simularan el comienzo de las obras o trataran de especular con el beneficio concedido por la misma.

Artículo decimocuarto.—Cualquiera que sea la causa por la que se declare caducada una concesión que se otorgue al amparo de la presente Ley, llevará consigo el cese, con efecto retroactivo, en el disfrute de las reducciones de contribución y arbitrios, respondiendo las fincas de estas obligaciones y debiendo hacerse constar este extremo por los Notarios en los instrumentos públicos que autoricen, y por los Registradores de la Propiedad en cuantos asientos practiquen en los libros a su cargo.

Artículo decimoquinto.—El propietario de un solar que con el sólo objeto de evitar su expropiación forzosa comience a edificar sobre el mismo, acogiéndose o no a los beneficios de esta Ley, y no termine sin causa justificada las obras en el plazo que señala el artículo primero, podrá ser sancionado con multa

de mil a cincuenta mil pesetas, independientemente de proseguir la expropiación de los terrenos de que se trate.

Artículo décimosexto.—El tercero que habiendo adquirido terrenos por el procedimiento de expropiación que esta Ley regula no los utilizara directamente para los fines en ella especificados o negociara con ellos en cualquier forma, será sancionado con multa de cinco mil a cien mil pesetas y pérdida de lo que hubiese pagado por los terrenos objeto de expropiación, que serán devueltos al propietario expropiado.

Artículo décimoséptimo.—Contra las resoluciones que en virtud de lo dispuesto en este capítulo dicte la Administración procederá el recurso contencioso-administrativo.

Disposiciones adicionales

Primera. La ejecución de la presente Ley se confiere al Ministerio de Trabajo por medio de sus organismos, correspondiendo la aplicación de sus normas generales a la Junta Interministerial de Obras para mitigar el paro obrero, y la inspección y vigilancia de las obras al Instituto Nacional de la Vivienda. La Junta Interministerial de Obras para mitigar el paro obrero, como organismo central, y las Juntas provinciales de Paro en las capitales de provincia, se organizarán en la siguiente forma:

a) La Junta Interministerial de Obras para mitigar el paro obrero se denominará Junta Nacional del Paro; estará presidida por el Ministro de Trabajo, y por su delegación, por el Subsecretario del Departamento, quien ejercerá la vicepresidencia, y quedará integrada por un representante de los siguientes organismos, dependientes de los Ministerios que asimismo se indica:

Primero. Ministerio de la Gobernación: dos Arquitectos de la Dirección General de Arquitectura, un representante de la Dirección General de Sanidad y otro de la Dirección General de Regiones Devastadas.

Segundo. Ministerio de Hacienda: un representante del Ministerio y un delegado de la Intervención General de la Administración del Estado.

Tercero. Ministerio de Obras Públicas: dos Ingenieros designados por el Departamento.

Cuarto. Ministerio de Industria y Comercio: un Ingeniero Industrial y otro de Minas, designados por el Departamento.

Quinto. Ministerio de Agricultura: un Ingeniero Agrónomo y otro de Montés, designados por el Ministerio.

Sexto. Ministerio de Trabajo: dos representantes designados por el Departamento, uno de los cuales ocupará la Secretaría General de la Junta; uno del Instituto Nacional de Previsión, uno del Instituto Social de la Marina y otro del Instituto Nacional de la Vivienda.

Séptimo. Secretaría General del Movimiento: un representante del Ministro Secretario general y dos de la Delegación Nacional de Sindicatos.

b) Las Juntas Provinciales del Paro quedarán constituidas en la siguiente forma:

Presidente, el Gobernador civil; Vicepresidente primero, el Presidente de la respectiva Diputación provincial; Vicepresidente segundo, el Delegado provincial de Trabajo. Vocales: el Alcalde o un Concejale del Ayuntamiento de la capital, un Arquitecto municipal y otro provincial, un representante del Instituto Nacional de la Vivienda, el Jefe provincial de Sanidad, un representante de la Delegación de Hacienda, el Ingeniero Jefe de Obras Públicas, el Ingeniero Jefe del Distrito forestal, el Ingeniero Jefe de Industria, el Ingeniero Jefe de Minas o el representante del Instituto Geológico y Minero, el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica y dos representantes de la Delegación provincial de Sindicatos. Será Secretario de la Junta provincial el de la Delegación de Trabajo o un Inspector de Trabajo, designados a propuesta del Delegado.

c) La Junta Nacional del Paro funcionará en régimen de Ponencias, que serán presididas por uno de los representantes del Ministerio de Trabajo, y estarán constituidas por los Delegados en las Juntas que, por razón del organismo de que ostenten la representación, guarden mayor analogía con la clase de obra que haya de realizarse.

d) Análogo sistema de Ponencias y normas de funcionamiento se seguirán en cuanto a las Juntas Provinciales del Paro, que habrán de oír, en cada caso, al Alcalde de la localidad donde la obra se vaya a efectuar.

Segunda. El Ministerio de Trabajo dictará, en el término de tres meses, las disposiciones que contengan las Ordenanzas comunes y particulares de los inmuebles a que se contrae la presente Ley.

Tercera. El expresado Departamento dictará también las disposiciones complementarias que exijan el desarrollo y ejecución de la misma, y el Ministerio de Hacienda las que considere necesarias para la solicitud de los beneficios tributarios y tramitación de los expedientes de reducción.

Cuarta. Se faculta al Ministerio de Trabajo para que, por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, pueda conceder nuevos plazos de vigencia de esta Ley hasta dos años más de los señalados en los artículos primero y décimo.

Quinta. Esta Ley comenzará a regir en la fecha que determinen las Ordenanzas de la misma.

Sexta. Quedan derogadas cuantas disposiciones legales se opongan a la presente Ley.

Dada en El Pardo, a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1944 por la que se deroga la de 9 de septiembre de 1931 por la que fué creada la Caja Nacional del Paro, como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto de 1.º de mayo de 1944, en el que se dispuso que los fondos de dicha Caja pasaran al Ministerio de Trabajo para destinarlos a repoblación forestal.

El Decreto-Ley de veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y uno, elevado a rango de Ley en nueve de septiembre del mismo año, y sus disposiciones complementarias, crearon y regularon el funcionamiento de la Caja Nacional contra el Paro forzoso, organismo dependiente del Instituto Nacional de Previsión, cuya finalidad esencial era la de bonificar a las entidades que otorgaran a sus afiliados subsidios de desocupación.

No llegó a establecerse en España un Seguro de paro, sino el insuficiente régimen de subvenciones de que se deja hecho mérito, y que ha motivado una revisión total del sistema en busca de soluciones más eficaces.

Dispuesto por Decreto de primero de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro que los fondos de dicha Caja, que se hallaban inoperantes, se traspasaran al Ministerio de Trabajo para dedicarlos a fines de mitigación del paro, mediante la realización de trabajos de repoblación forestal, ha creado la anómala situación de la supervivencia de un organismo sin finalidad real.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se deroga la Ley de nueve de septiembre de mil novecientos treinta y uno, que ratificó el Decreto-Ley de veinticinco de mayo del mismo año, creando la Caja Nacional contra el Paro forzoso y la legislación complementaria derivada de dichos preceptos.

Artículo segundo.—Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que exija el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Dada en El Pardo, a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1944 por la que declara aplicable la reducción tributaria establecida por el artículo 5.º de la de 19 de abril de 1939, al impuesto de «Plus-valía», en las adquisiciones de terrenos destinados a la construcción de viviendas protegidas.

Han surgido dudas acerca de si la bonificación o reducción tributaria del noventa por ciento del total importe de las contribuciones, impuestos y arbitrios del Estado, Provincia o Municipio, que para las viviendas protegidas establecen el artículo quinto de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de la Vivienda de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve y el artículo veinticinco de su Reglamento de ocho de septiembre del mismo año, alcanza también al arbitrio de «Plus-valía» cuando se trate

de transmisiones de solares adquiridos para la construcción de dichas viviendas, por referirse los citados preceptos a las casas y no emplear los términos de solares o terrenos.

La legislación de casas baratas, que concedía a las mismas no sólo bonificación de los aludidos gravámenes fiscales, sino total exención, fué declarada pleniamente aplicable al impuesto de «Plus-valía», previniéndose, por Decreto de veintiséis de febrero de mil novecientos treinta y dos, que su liquidación quedaría suspendida por plazo de seis meses, al cabo de los cuales se concedería la exención, si los terrenos hablan adquirido la aprobación reglamentaria, o, en otro caso, se haría la liquidación recargándola con el interés legal de demora por el aplazamiento de pago consecuencia de aquella suspensión.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—La reducción equivalente al noventa por ciento del importe de toda contribución, impuesto o arbitrio del Estado, Provincia o Municipio de que disfrutaran las casas acogidas a la legislación de viviendas protegidas en virtud de lo establecido por los artículos quinto de la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve y veinticinco del Reglamento de ocho de septiembre de igual año, alcanzará o comprenderá también al impuesto de «Plus-valía» sobre las transmisiones de terrenos o solares adquiridos para la construcción de dichas viviendas cuando en el documento público de adquisición se haga constar ése destino.

La liquidación o la cobranza, en su caso, del citado impuesto quedará suspendida por plazo de seis meses, a fin de que los interesados puedan justificar la aprobación del terreno de que se trate por el Instituto Nacional de la Vivienda, concediéndose entonces la bonificación o reducción aludida, y si no lo hicieren se practicará la liquidación o se procederá al cobro con recargo del interés legal de demora por el aplazamiento consecuencia de la referida suspensión.

Dada en El Pardo, a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 26 de noviembre de 1944, por el que se jubila al Ministro Plenipotenciario de segunda clase don Luis Miguel Fernández Portero.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores,
Declaro jubilado, de acuerdo con lo preceptuado en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, y con la clasificación que por derecho le corresponda, al Ministro Plenipotenciario de segunda clase don Luis Miguel Fernández Portero, con efectos desde el día veinticinco de noviembre actual, en que cumplió la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JOSE FELIX DE LEQUERICA
Y ERQUIZA

DECRETO de 26 de noviembre de 1944 por el que se asciende a Ministro Plenipotenciario de segunda clase a don Antonio de la Cierva y Lewita.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores,
Asciendo a Ministro Plenipotenciario de segunda clase al que lo es de tercera clase, en situación de disponible, don Antonio de la Cierva y Lewita, confirmando en dicha situación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JOSE FELIX DE LEQUERICA
Y ERQUIZA

DECRETO de 26 de noviembre de 1944 por el que se asciende a Ministro Plenipotenciario de segunda clase, a don Juan Gómez de Molina y Elío.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, **Asciendo** a Ministro Plenipotenciario de segunda clase al que lo es de tercera clase, Consejero de la Embajada de España en Washington, don Juan Gómez de Molina y Elío, confirmandole en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JOSE FELIX DE LEQUERICA
Y ERQUIZA.

DECRETO de 26 de noviembre de 1944 por el que se asciende a Ministro Plenipotenciario de tercera clase a don José Fernández Villaverde y Roca de Togores

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, y en atención a las circunstancias que concurren en don José Fernández Villaverde y Roca de Togores, Secretario de Embajada de primera clase en servicio activo,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de tercera clase.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JOSE FELIX DE LEQUERICA
Y ERQUIZA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 25 de noviembre de 1944

por la que se declara «muertos en campaña» a don Felipe Manzano Sánchez y dos funcionarios más del Estado, y comprendidas sus respectivas esposas en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941.

Excmos. Sres.: Como resultado de los expedientes instruidos para averiguar las causas del fallecimiento de don Felipe Manzano Sánchez y dos funcionarios más del Estado, a efectos de su declaración de «muertos en campaña», solicitada por sus respectivas esposas.

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con los informes emitidos en cada caso por el Consejo Supremo de

Justicia Militar y con la propuesta formulada por el Ministerio del Ejército, ha tenido a bien declarar «muertos en campaña» a los funcionarios que a continuación se indican y comprendidas las reclamantes, que asimismo se relacionan, en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941:

Reclamantes.—1. Doña Luisa Mendoza Esteban, como viuda de don Felipe Manzano Sánchez, Catedrático, causante.

2. Doña Isabel Mayoral Labarta, como viuda de don Manuel Capdevilla Ortega, Médico, causante.

3. Doña María Martín Martín, como viuda de don Martín Polo García, portero de la Delegación de Hacienda de Teruel, causante.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1944.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y del Ejército.

Secretario Técnico de la Dirección General de Administración Local.

Madrid, 16 de noviembre de 1944.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. ...

ORDEN de 22 de noviembre de 1944 por la que se dispone que los artículos 9.º y 13 del Reglamento de la Asociación Benéfica de Telecomunicación denominada «Auxilios Mutuos» queden redactados en la forma que se cita.

Ilmo. Sr.: Debido a que los artículos noveno y 13 del Reglamento de la Asociación Benéfica de Telecomunicación, denominada «Auxilios Mutuos» han de estar sujetos a las oscilaciones que el estado económico de dicha Asociación experimente, ya que en su forma son fiel reflejo del mismo, precisan una redacción que evite en lo futuro nuevas rectificaciones.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de V. I. haciéndole suya la del Consejo de Dirección de las Asociaciones Benéficas de la citada Corporación, ha tenido a bien disponer que los expresados artículos noveno y 13 queden redactados en la siguiente forma:

«Art. 9.º. Por cada inscripción contribuirán los socios, por espacio de dieciocho meses, con la cuota inicial que según el estado de la Asociación determine el Consejo de Dirección, continuando, pasado este plazo y hasta liquidar sus derechos o fallecimiento, con la cuota normal que asimismo señala el Consejo.»

«Art. 13.º. Cuando falleciese un socio en la plenitud de sus derechos cada inscripción da opción a la suma de 800 pesetas y además desde el décimo año cumplido de su antigüedad a los

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 16 de noviembre de 1944

por la que se designa el Jurado para otorgar el premio «Calvo Sotelo» correspondiente al año actual.

Ilmo. Sr.: Convocado por Orden de 10 de julio de 1944, el concurso para conceder el Premio anual «Calvo Sotelo», correspondiente al año actual, se hace preciso, de conformidad con lo

dispuesto en la base tercera del concurso, designar el Jurado que ha de discernir los méritos de los concursantes y conceder tan alta recompensa.

Con tal fin este Ministerio ha tenido a bien constituir, bajo la Presidencia del señor Ministro de la Gobernación, un Jurado del que formarán parte los señores don Gabriel Arias Salgado, Vicesecretario de Educación Popular; don Carlos Pinilla Turiso, Director general de Administración Local; don Carlos Ruiz del Castillo y Catalán de Ocón, Director del Instituto de Estudios de Administración Local; don José Paz Maroto, Ingeniero Director de Obras Sanitarias del Ayuntamiento de Madrid, y don Juan Carrero Ruiz,

premios que, según ésta y el estado de la Asociación, se fijen por el Consejo de Dirección. Los premios de antigüedad se pagarán a la vez que los derechos de inscripción.

Lo que, con carácter de Orden ministerial, y en virtud de la delegación especial que a tal efecto me ha sido conferida por la de 24 de octubre de 1942 del Ministerio de la Gobernación, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1944.—
P. D., Luis Rodríguez Miguel.

Tlmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE REGUTAMIENTO Y PERSONAL

Destinos

ORDEN de 23 de noviembre de 1944 por la que se anula el destino a Mehal-las del Sargento de Infantería don José Coello Sánchez.

Queda anulado el destino a Mehal-las del Sargento de Infantería don José Coello Sánchez, dispuesto por Orden de 26 de octubre último («Diario Oficial» número 246), el cual deberá continuar en su anterior destino del Regimiento de Infantería número 59, provisional, cesando en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («Diario Oficial» número 4).

Madrid, 23 de noviembre de 1944.

ASENSIO

Escala honorífica (Intervención)

ORDEN de 23 de noviembre de 1944 por la que se concede el ingreso en la Escala honorífica del Cuerpo de Intervención Militar, con las categorías que se expresan, al personal que relaciona.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 6 de abril de 1943 («Diario Oficial» núm. 100) y disposiciones complementarias, se publica a continuación la segunda relación del personal al que se concede ingreso en la escala honorífica del Cuerpo de Intervención Militar, con las categorías que a cada uno se señalen y en las condiciones que de-

termina el artículo séptimo del citado Decreto, e instrucción cuarta de lo Orden de 25 de junio del mismo año («D. O.» núm. 142):

Capitanes honoríficos

D. Basilio Martí Balleste, Doctor en Derecho e Intendente Mercantil.

D. Enrique Salvado y Domingo, Intendente Mercantil.

D. Gabriel de Usera González, Jefe de Negociado de tercera clase de la Escuela Técnica del Cuerpo General de Administración Pública.

D. Miguel San Cristóbal Cubillas, Contador Jefe de Negociado de primera clase del Tribunal de Cuentas.

D. Pedro Godoy Mirasol, Intendencia Mercantil.

Tenientes honoríficos

D. Alberto Barsabán Ortiz, Licenciado en Derecho.

D. Antonio Oncins Aragón, Licenciado en Derecho.

D. Carlos Barranco González Estéfani, Licenciado en Derecho.

D. Cayetano Heredia y Heredia, Profesor Mercantil.

D. Constancio Maldonado Godos, Licenciado en Derecho.

D. Francisco Méndez Vigo y Andrés, Licenciado en Derecho.

D. Jaime Isac Aresto, Licenciado en Derecho.

D. José María Salvatella Roca, Licenciado en Derecho.

D. José Elosegui Lozariturri, Licenciado en Derecho.

D. José Martínez Acacio Martínez, Licenciado en Derecho.

D. José Payán Viguera, Profesor Mercantil.

D. Luis Lassala González, Licenciado en Derecho.

D. Manuel Durán García, Profesor Mercantil.

D. Martín Barrera Sanz, Licenciado en Derecho.

D. Ramón Grau Badía, Licenciado en Derecho.

Madrid, 23 de noviembre de 1944.

ASENSIO

Escala honorífica (Sanidad Militar)

ORDEN de 22 de noviembre de 1944 por la que se concede el ingreso en la Escala honorífica de Sanidad Militar, con el empleo de Teniente Médico honorífico, a don Ramón Arnet Guasch.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 12 de diciembre de 1942 («D. O.» núm. 2 de 1943) y disposiciones complementarias, se concede el ingreso en la Escala honorífica de Sa-

nidad Militar, con el empleo de Teniente Médico honorífico, a don Ramón Arnet Guasch, en las condiciones que determina el artículo quinto del citado Decreto e instrucción cuarta de la Orden de 25 de junio del citado año de 1943 («Diario Oficial» número 142).

Madrid, 22 de noviembre de 1944.

ASENSIO

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 24 de noviembre de 1944 por la que se dictan normas sobre provisión de concursos de Secretarios de los Tribunales.

Tlmo. Sr.: La Orden de 20 de abril de 1942 que restableció el régimen de concursos para la provisión de vacantes en el Cuerpo de Secretarios de los Tribunales, preceptúa que cuando vacare una plaza se anuncie a concurso de traslación entre Secretarios de la misma categoría que la de la plaza vacante, y que en el caso de que quedare desierto se provea el indicado cargo por ascenso en la forma establecida en el artículo 11 del Decreto de 31 de enero de 1935. Este sistema da lugar, con frecuencia, a que por falta de concursantes para la provisión de destinos por traslación, sea necesario declarar estos concursos desiertos y convocar otros de ascenso entre funcionarios de categoría inferiores, con lo cual tardan en cubrirse los cargos vacantes, con notable perjuicio para el buen servicio de los Tribunales. Por otra parte, la Orden de 30 de junio de 1942, que regula el procedimiento para el reingreso de excedentes dentro del Secretariado de los Tribunales, debe ser objeto asimismo de modificación para armonizar los intereses de estos funcionarios con los de los que se encuentran en situación activa.

En virtud de todo lo expuesto,

Este Ministerio acuerda:

1.º Que las plazas que vacuen en lo sucesivo, en cualquier categoría, del Cuerpo de Secretarios de los Tribunales serán provistas por concurso entre funcionarios de la misma categoría que la de la plaza vacante o de categorías inferiores, en la forma que se establece en esta disposición.

2.º Anunciado un concurso para la provisión de cualquier cargo del Secretariado de los Tribunales, puede concurrir a él todo el personal comprendido en el número anterior, y el nombramiento recaerá necesariamente por orden de preferencia:

a) En el funcionario de la misma categoría que de la del cargo cuya provisión se anuncia, que reúna más antigüedad de servicios efectivos en la indicada categoría.

b) En su defecto, en los de categorías inferiores; prefiriéndose siempre al de la más alta y con sujeción a los dos turnos de antigüedad de servicios efectivos en la carrera y de antigüedad de servicios efectivos en la categoría, que establece el artículo 11 del Decreto de 31 de enero de 1935.

c) A falta de otros funcionarios, en el aspirante más antiguo que se halle en expectación de destino.

3.º Estos concursos se anunciarán por la Dirección General de Justicia en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, dentro de los ocho días siguientes al en que se tenga noticia oficial de la vacante, comunicándose por telégrafo a los Presidentes de las Audiencias de fuera de la Península para que lo hagan saber a los Secretarios de las mismas.

4.º Los interesados elevarán sus instancias al Ministerio de Justicia en el plazo de quince días, a contar desde la fecha en que aparezca en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO la inserción del anuncio del concurso, excepto los que prestan servicio fuera de la Península, los cuales, sin perjuicio de remitir lo más rápidamente posible sus solicitudes, manifestarán telegráficamente en el indicado plazo, por conducto de los Presidentes de sus respectivas Audiencias, que desean se les tenga por concursantes.

5.º El Ministerio de Justicia, en el plazo de diez días, resolverá el concurso, publicándose en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, al mismo tiempo que los nombramientos, la relación nominal de todos los solicitantes.

6.º Los excedentes que deseen reingresar en el servicio activo serán concursantes necesarios para la primera vacante que se produzca con posterioridad a la entrada en el Ministerio de su petición de reingreso, concurriendo al concurso en las mismas condiciones que los funcionarios que se hallen en activo y siendo nombrado el que reúna más antigüedad de servicios efectivos de todos ellos, en la categoría o en la carrera, según corresponda.

En el caso de que el excedente no reuniera la antigüedad necesaria para ocupar la vacante cuya provisión se anuncia, seguirá tomando parte obligatoriamente en los sucesivos concursos hasta que le corresponda ser nombrado, a no ser que antes de anunciarse un nuevo concurso retirase su solicitud de reingreso, en cuyo caso no podrá instarlo nuevamente hasta

que transcurra por lo menos un año desde la fecha de su desistimiento.

7.º Los funcionarios que con arreglo a los preceptos que anteceden sean nombrados para cualquier cargo de su carrera no podrán solicitar otro en el plazo mínimo de un año.

8.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de noviembre de 1944.

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 16 de noviembre de 1944 por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntario al Oficial del Cuerpo de Prisiones don Segundo Blanco Caricol.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Segundo Blanco Caricol, Oficial del Cuerpo de Prisiones de segunda clase, con sueldo anual de 6.000 pesetas y destino en la Prisión provincial de Guadalajara, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 407 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones,

Este Ministerio ha resuelto concederle el pase a la excedencia voluntaria sin sueldo, por un plazo superior a un año e inferior a diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de noviembre de 1944.
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 18 de noviembre de 1944 por la que se jubila, por haber cumplido la edad reglamentaria, al Jefe de Prisión de Partido de segunda clase del Cuerpo de Prisiones don Román Tártalo Naranjo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo prevenido en el artículo 49 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y Ley de 24 de junio de 1941, artículo primero,

Este Ministerio ha dispuesto jubilar, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Román Tártalo Naranjo, Jefe de Prisión de Partido de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, con sueldo anual de 9.600 pesetas, con destino en la Prisión Provincial de Mujeres de Ventas de Madrid, con el ha-

ber pasivo que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de noviembre de 1944.
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 22 de noviembre de 1944 por la que se declara desierto el concurso de traslado para proveer la Forensia del Juzgado de Camboños, y disponiendo su provisión.

Ilmo. Sr.: Habiendo resultado desierto el concurso de traslación anunciado para proveer la plaza de Médico forense de categoría de entrada, vacante en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Camboños,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto de 17 de junio de 1933, modificado por el de 7 de enero de 1936, acuerda que se proceda a su provisión en la forma prevenida en las disposiciones de que queda hecho mérito, previo el anuncio correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de noviembre de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 22 de noviembre de 1944 por la que se declara desierto el concurso de traslado para proveer la Forensia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Toró, de ascenso, y disponiendo su provisión.

Ilmo. Sr.: Habiendo resultado desierto el concurso de traslación, anunciado para proveer la plaza de Médico forense de categoría de ascenso, vacante en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Toró,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto de 17 de junio de 1933, acuerda que se proceda a su provisión en la forma prevenida en la disposición de que queda hecho mérito.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de noviembre de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 24 de noviembre de 1944 por la que se jubila, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Francisco Meliá Pitarch, Agente judicial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Tarragona.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926,

Este Ministerio acuerda declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Francisco Meliá Pitarch, Agente judicial, que presta sus servicios en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Tarragona, por haber cumplido la edad reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de noviembre de 1944.— P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia provincial de Tarragona.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 18 de octubre de 1944 por la que se acuerda la inscripción de la Entidad «La Verdadera Previsora» en el Registro del artículo primero de la Ley de Seguros, con aprobación de los correspondientes modelos de pólizas y tarifas para el Seguro de Enfermedad, riesgo ordinario.

Ilmo. Sr.: Vista la documentación remitida de ese Centro directivo por la Entidad «La Verdadera Previsora», Sociedad Anónima, sobre el Seguro de Enfermedades, domiciliada en Barcelona, en solicitud de que se le otorgue la inscripción en el Registro del artículo primero de la Ley de 14 de mayo de 1908, con aprobación de sus Estatutos, pólizas y tarifas, para el Seguro individual de Enfermedad, Parto y Subsidio por Defunción, y

Vistos, asimismo, los informes favorables correspondientes a las Secciones primera y segunda y Técnico Jurídica, de la Dirección General de Seguros, y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido, a bien resolver acordando la inscripción de la Entidad dicha en el Registro de Entidades aseguradoras, aprobando al mismo tiempo los documentos que quedan reseñados.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de octubre de 1944.— P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 18 de octubre de 1944 por la que se declara extinguida a la Sociedad Anónima de Seguros contra rotura de cristales y vidrios, de Barcelona, «La Mediterránea», con devolución de los valores correspondientes en depósitos necesarios.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud suscrita por el Director y Representante de la Sociedad Anónima de Seguros contra rotura de vidrios y cristales, en liquidación, «La Mediterránea», domiciliada en Barcelona, en súplica de que se tenga a bien decretar la extinción de la Sociedad, con orden de devolución de los valores constituidos en depósito de garantía en la sucursal del Banco de España de la repetida ciudad de Barcelona, Este Ministerio,

Vistos los informes favorables de la Sección Técnica Jurídica de ese Centro directivo y la propuesta de V. I., ha tenido a bien acordar se declare extinguida la Entidad que queda citada, toda vez que han sido cumplidos sus compromisos y los trámites legales y reglamentarios de rigor, procediendo a decretar la devolución a quien obste la representación legal de la misma de los valores siguientes: 6.000 pesetas nominales, Deuda perpetua interior 4 por 100, resguardo número 4.722, de fecha 22 de agosto de 1924; 5.700 pesetas, valor nominal de 12 obligaciones de la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid, de M. Z. A., al 3 por 100, segunda hipoteca, serie V, resguardo número 5.559, de fecha 30 de junio de 1928; 2.300 pesetas nominales, Deuda perpetua Exterior al 4 por 100, según resguardo número 5.841, de fecha 6 de julio de 1929; 3.500 pesetas nominales, Deuda perpetua Exterior al 4 por 100, resguardo número 5.863, de fecha 6 de agosto de 1929.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de octubre de 1944.— P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 18 de octubre de 1944 por la que se autoriza a la Sociedad «Mutua Harinera de Navarra» su ampliación al Ramo de Incendios, con aprobación de Estatutos y Reglamentos y concediéndole autorización para cambiar su título.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por la representación legal de «La Mutua Harinera de Accidentes de Navarra», en súplica de que sea autorizada para ampliar sus actividades aseguradoras al Ramo de Incendios, y la autorización para cambiar su tí-

tulo de «Mutua Harinera de Accidentes de Navarra» por el de «Mutua Harinera de Navarra» (Accidentes e Incendios),

Este Ministerio, de acuerdo con los informes favorables de las diversas Secciones de la Dirección General de Seguros, sin perjuicio de ajustar sus garantías a las normas dadas en la Ley de 18 de marzo del presente año, y a propuesta de V. I., ha tenido a bien acceder a lo solicitado, autorizándola a operar en Seguros de Incendios, como Sociedad Mutua de carácter provincial, aprobándola sus Estatutos y el Reglamento del Ramo de Incendios, autorizándola al propio tiempo a cambiar su título, que en lo sucesivo será el de «Mutua Harinera de Navarra» (Accidentes e Incendios), siendo conforme todo ello a lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de Seguros.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de octubre de 1944.— P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 3 de noviembre de 1944 por la que se concede la inscripción a «La Equitativa Hispano Americana», Sociedad Anónima Española de Seguros Generales y Reaseguros, domiciliada en Madrid, con aprobación de sus Estatutos, Tarifas y Pólizas de Seguros «Vida entera», «Inaenidos», «Colectivo de Accidentes», «Robo» y «Transportes Marítimos» (riesgo ordinario).

Ilmo. Sr.: Vista la documentación presentada por la Representación legal de «La Equitativa Hispano Americana, S. A.», Española de Seguros Generales y Reaseguros, domiciliada en Madrid, que originariamente se denominó «Vida» y que ha cambiado este título por el antes citado, en solicitud de que le sea concedida la inscripción en el Registro especial y la correspondiente autorización para realizar operaciones de Seguros, sobre la Vida, Incendios, Accidentes, Robo y Transportes marítimos (riesgo ordinario); y vistos asimismo los informes favorables emitidos por las diversas Secciones de la Dirección General de Seguros, y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado, inscribiendo en el Registro especial de Seguros, creado por el artículo primero de la Ley de 14 de mayo de 1908, y sin perjuicio de ajustar sus garantías a las normas dadas en la Ley de 18 de marzo del presente año, a «La Equitativa Hispano-

Americana», Sociedad Anónima Española de Seguros Generales y Reaseguros, domiciliada en Madrid, autorizándola al propio tiempo sus Estatutos Sociales y sus pólizas y tarifas presentadas de Seguros «Vida Entera», «Colectivo contra Accidentes de Trabajo», «Incendios», «Robo» y «Transportes Marítimos (riesgo ordinario)», por ajustarse todo ello a las normas legales y reglamentarias vigentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de noviembre de 1944.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 17 de noviembre de 1944 por la que se declara jubilado al Perito Agrícola del Estado, Superior, don José Gómez Cherlo, por haber cumplido la edad reglamentaria.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 89 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, para ejecución de la Ley de 22 de julio del mismo año, 49 del Estatuto de clases Pasivas del Estado, Ley de 27 de diciembre de 1924 y Decreto de la Presidencia del Gobierno de 15 de julio de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien decretar el cese en el servicio activo y declarar jubilado con fecha 23 del corriente mes, en que cumple la edad reglamentaria, y con el haber anual que por clasificación le corresponda, al Perito Agrícola del Estado, Superior, don José Gómez Cherlo, afecto a la Estación de Fitopatología de Sevilla.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de noviembre de 1944.—
P. D., Carlos Rein.

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

ORDEN de 17 de noviembre de 1944 por la que se declara jubilado al Perito Agrícola del Estado Mayor de segunda clase don Pedro Lapeña Plaza por haber cumplido la edad reglamentaria.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 89 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, para ejecución de la Ley de 22 de julio del mismo año, 49 del Estatuto de

Clases Pasivas del Estado, Ley de 27 de diciembre de 1924 y Decreto de la Presidencia del Gobierno de 15 de junio de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien decretar el cese en el servicio activo y declarar jubilado con fecha 25 del corriente mes, en que cumple la edad reglamentaria, y con el haber anual que por clasificación le corresponda, al Perito Agrícola del Estado, Mayor de segunda clase don Pedro Lapeña Plaza, afecto al Servicio del Catastro de Avila.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de noviembre de 1944.—
P. D., Carlos Rein.

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

ORDEN de 23 de noviembre de 1944 por la que se nombra Auxiliar de Administración Civil de tercera clase de este Departamento a don Julio Sanz Dionisio, por excedencia de doña Carmen García Vicente.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Auxiliar de Administración civil de tercera clase del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento, por haber pasado a la situación de excedencia voluntaria doña Carmen García Vicente.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se verifique la correspondiente corrida de escala y que, en su consecuencia, sea nombrado Auxiliar de Administración Civil de tercera clase, con el sueldo anual de cuatro mil pesetas, don Julio Sanz Dionisio, número 44 de los aspirantes en expectación de ingreso aprobados, previa oposición, por Ordenes de 24 de julio de 1942.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de noviembre de 1944.—
P. D., Carlos Rein.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 26 de noviembre de 1944 por la que se aprueba la selección de cursillistas para el Cursillo de «Industrias lácteas» de León, regulado por Orden de 18 de los corrientes.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 18 de los corrientes este Ministerio, conjuntamente con la Sección de Ru-

rales del Frente de Juventudes, ha organizado un Cursillo teórico-práctico sobre «Industrias rurales», que se celebrará en León del 29 del corriente al 13 de diciembre, destinado a la especialización de agricultores y obreros agrícolas.

En el artículo tercero de dicha Orden ministerial se determina que el Frente de Juventudes seleccionará, por concurso, los agricultores y obreros agrícolas que habrán de concurrir a dicho Cursillo, siendo aprobadas dichas listas mediante Orden ministerial.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con la propuesta efectuada por el Frente de Juventudes, ha tenido a bien aprobar la lista de los treinta y dos cursillistas que habrán de concurrir al Cursillo sobre «Industrias rurales», cuya lista se relaciona en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1944.—
P. D., Carlos Rein.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

Relación de encuadrados de la Sección de Rurales asistentes al Curso de «Industrias rurales» de León

Juan Artalora Angulo.
Luis Villate de la Arena.
Juan Albostegui Albarca.
Adolfo Caba Larrea.
Miguel Cerqueiro López.
Agustín Gallego Mosquera.
Victor Marchante Pérez.
Juan Carceles Verdagner.
Ricardo Tudela Coco.
Angel Villanueva Sanz.
José Martí Sánchez.
Francisco Molina López.
Serafín Trillo de la Blanca.
Jaime Ayllón Maza.
Guillermo López Martín.
Manuel García Blanco.
Adolfo Carnero García.
Valentín Martín Bru.
Leocadio Loraque Fernández.
Daniel Conde Ruiz.
Victor Cialceta.
Juan Calera.
Arturo Palomar Vela.
Miguel Ferrer Ponte.
Miguel López Carnero.
Jacinto Martín Guerra.
Felipe Castro Morabón.
Norberto Feijó de la Vela.
Fernando López Barajas.
Antonio Cruz Blanco.
Edmundo Redondo Ruiz.
Juan Guzmán García.

ORDEN de 25 de noviembre de 1944 por la que se suspende la convocatoria de los Cursos sobre «Maquinaria agrícola» y «Olivicultura», regulados por la Orden de 18 de los corrientes.

Ilmos. Sres.: Por dificultades insuperables surgidas en la organización de los Cursos de «Maquinaria agrícola» y «Olivicultura», convocados por Orden ministerial de 18 de noviembre actual, se suspende la convocatoria de los mismos hasta nueva orden, quedando subsistente la celebración del Curso que sobre «Industrias rurales», a celebrar en León, regulada por la Orden ministerial citada.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 25 de noviembre de 1944.— P. D., Carlos Rein.

Ilmos. Sres. Directores generales de Agricultura y Ganadería.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 30 de octubre de 1944 por la que se dispone se abra periodo de matrícula en las Escuelas de Ingenieros, Arquitectura y Altos Estudios Mercantiles, para el curso de formación política.

Ilmo. Sr.: Establecidos por Decreto de 29 de septiembre próximo pasado cursos obligatorios de formación política para los alumnos de las Escuelas Especiales de Ingenieros, Superiores de Arquitectura y de Altos Estudios Mercantiles, en cumplimiento de lo establecido en el artículo octavo de la citada disposición.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que por los Directores de los citados Centros docentes se abra período de matrícula, con carácter obligatorio, durante la primera quincena de diciembre próximo, en la forma y condiciones prevenidas en el artículo segundo del Decreto.

2.º Que, de acuerdo y en cumplimiento de lo establecido en el artículo quinto, los respectivos Directores elevarán, a al mayor brevedad posible, la propuesta del plan de estudios de la referida enseñanza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de octubre de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica,

ORDEN de 6 de noviembre de 1944 por la que se declara desierto el concurso de traslado para la provisión de la cátedra de «Derecho Procesal» de la Universidad de Granada.

Ilmo. Sr.: Por falta de aspirantes al concurso de traslado anunciado para la provisión en propiedad de la cátedra de «Derecho Procesal» de la Universidad de Granada, por Orden de 21 de septiembre del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 27).

Este Ministerio ha resuelto declarar desierto el concurso de traslado de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de noviembre de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 6 de noviembre de 1944 por la que se declaran desiertos los concursos de traslado para la provisión de las cátedras de «Oftalmología» y «Patología general» de las Facultades de Medicina que se expresan.

Ilmo. Sr.: Por falta de aspirantes a los concursos de traslado anunciados por Orden de 21 de septiembre del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 28), para la provisión en propiedad de las cátedras de «Oftalmología» y «Patología general», de las Facultades de Medicina de las Universidades de Granada y Sevilla (Cádiz), respectivamente.

Este Ministerio ha resuelto declarar desiertos los concursos de traslado de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de noviembre de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 6 de noviembre de 1944 por la que se declaran desiertos los concursos de traslado para la provisión de las cátedras que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Por falta de aspirantes a los concursos de traslado anunciados por Orden de 21 de septiembre del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11 de octubre siguiente),

para la provisión en propiedad de las cátedras de las Facultades de Ciencias de las Universidades que se mencionan: «Química analítica», de La Laguna; «Ciencias Naturales (Biología y Geología)», de la de Oviedo; «Geometría analítica» y «Química técnica» de la de Salamanca, y «Análisis matemático», cuarto curso (Teoría de las funciones), de la de Zaragoza.

Este Ministerio ha resuelto declarar desiertos los concursos de traslado de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de noviembre de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 7 de noviembre de 1944 por la que se nombra el Tribunal que habrá de juzgar las oposiciones para la provisión de las cátedras que se mencionan de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad de Madrid.

Ilmo. Sr.: Convocadas al turno de oposición dos cátedras de «Teoría Económica», de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas (Sección de Economía) de la Universidad de Madrid, por Orden de 3 de octubre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 9 y 11 del mismo mes).

Este Ministerio ha resuelto nombrar el Tribunal que habrá de juzgar dichas oposiciones y que estará constituido en la forma siguiente:

Presidente: Excmo. Sr. don José María Zumalacárregui Prat, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Catedrático de la Universidad de Madrid y Presidente del Consejo de Economía Nacional.

Vocales: Don Fernando María Castilla Maiz, don Miguel Paredes Marcos, Catedráticos de las Universidades de Madrid y Zaragoza, respectivamente; don Pedro Gual Villalbi, Catedrático de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Barcelona, y don José María de Areizola, de la Comisión Permanente del Consejo de Economía Nacional.

Presidente suplente: Excmo. señor don Antonio Goicoechea y Cosculluela, Gobernador del Banco de España y Comisario de la Banca oficial.

Vocales suplentes: Don Luis Olariaga Pujana, Catedrático de la Universidad de Madrid; don José Vergara Doncel, Catedrático de la Escuela de Ingenieros Agrónomos; don Román Perpiñá Grau, del Consejo de

Economía Nacional, y don Federico Reparaz, Catedrático de la Escuela de Ingenieros de Caminos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de noviembre de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 8 de noviembre de 1944 por la que se concede el premio de 500 pesetas a doña Aurora Díaz Plaja, autora del trabajo presentado con el lema «Valor educativo del libro» en el concurso celebrado con motivo de la Fiesta del Libro.

Ilmo Sr.: Vista la propuesta formulada por el Jurado calificador para premiar con 500 pesetas el artículo periodístico de mayor mérito titulado «Valor educativo del libro», que en el apartado c), ítem 1.º establece la Orden de 31 de marzo último, con motivo de la celebración de la «Fiesta del Libro», conmemorativa de la muerte de Miguel de Cervantes Saavedra;

Resultando que por Orden de 15 de marzo último, que rectifica la de 11 del propio mes, se destinan 4.000 pesetas para los premios del concurso de la «Fiesta del Libro»;

Considerando que en la Orden de 11 de marzo, que distribuye el crédito consignado en el Presupuesto de este Departamento para premios de los concursos nacionales, constan los informes favorables de la Sección de Contabilidad y de la Intervención general de la Administración del Estado, emitidos en fechas respectivas de 1 y 29 de febrero próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la referida propuesta y en su virtud disponer:

1.º Que se conceda el premio de 500 pesetas al artículo titulado «Valor educativo del libro», publicado, dentro del plazo marcado, en el período «Solidaridad Nacional», de Barcelona, con la firma «Ariadna», seudónimo que corresponde a la autora doña Aurora Díaz Plaja; y

2.º Que las 500 pesetas a que asciende este premio se abonen con cargo al capítulo primero, artículo segundo, grupo sexto, concepto doce, subconcepto tercero, debiéndose expedir el libramiento «en firme» contra la Delegación de Hacienda de Barcelona y a nombre de doña Aurora Díaz Plaja, previa aprobación de la nominilla correspondiente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de noviembre de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 15 de noviembre de 1944 por la que se jubila al Jefe de Negociado de este Ministerio don Eugenio Martín de Laurel.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926, Ley de 27 de diciembre de 1934 y demás disposiciones vigentes en la materia,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Eugenio Martín de Laurel, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento, con destino en la Secretaría del mismo, que en el día de hoy cumple la edad reglamentaria, fecha de su cese en el servicio activo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de noviembre de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 16 de noviembre de 1944 por la que se aprueba la distribución, para el cuarto trimestre, del crédito consignado en Presupuesto para «adquisiciones y otras atenciones de las Bibliotecas».

Ilmo. Sr.: Con cargo a la consignación que figura en el vigente Presupuesto para «adquisiciones y otras atenciones de las Bibliotecas» y para el «cuarto trimestre», la Junta Técnica de Archivos, Bibliotecas y Museos eleva a este Departamento la siguiente propuesta de distribución, formulada por la Inspección General de Bibliotecas:

BIBLIOTECAS PÚBLICAS Pesetas

Albacete, Alicante, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Huelva, Jaén, León, Llerida, Logroño, Mahón, Orense, Orihuela, Palencia, Palma de Mallorca, Tarrago-

Pesetas

na, Teruel y Vitoria, a razón de 175 pesetas cada una	3.675
Almería, Avila, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Gijón, Pontevedra, Segovia, Toledo y Zamora, a 200 pesetas cada una	2.200
Guadalajara, Málaga, Santander, Sorja y «Balaguer», de Villanueva y Geltrú, a 250 pesetas cada una	1.250

BIBLIOTECAS POPULARES

Granada y Salamanca, a razón de 175 ptas cada una.	350
Cartagena, Murcia, Valladolid (Ayuntamiento), Valladolid («Zorrilla») y Zaragoza, a 200 ptas. cada una.	1.000
Dirección de la Bibliotecas Populares de Valencia	400
Dirección de la Bibliotecas Populares de Madrid	1.250

TOTAL 10.125

Tomada razón del gasto por la Sección de Contabilidad y fiscalizado aquél por la Intervención Delegada de la Administración del Estado en fechas respectivas de 13 y 15 del corriente mes.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la propuesta de referencia y disponer que las cantidades asignadas para el «cuarto trimestre» a las respectivas Bibliotecas sean libradas «a justificar» con cargo al capítulo tercero, artículo quinto, grupo sexto, concepto tercero, subconcepto primero, del vigente Presupuesto, debiendo rendir cuentas en el plazo reglamentario.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de noviembre de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 17 de noviembre de 1944 por la que se aprueba la distribución del crédito consignado en Presupuesto para «adquisiciones y otras atenciones de los Archivos».

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de distribución para el «cuarto trimestre» del crédito consignado en el vigente Presupuesto para «adquisiciones y otras atenciones de los Archivos», que eleva a este Departamento la Junta Técnica de Archivos, Bibliotecas y Museos;

Vistos asimismo los informes favorables emitidos por la Sección de Contabilidad y por la Intervención Delegada de la Administración del Estado, en fechas respectivas de 14 y 16 del corriente mes,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la referida propuesta y disponer que, con cargo al capítulo tercero, artículo quinto, grupo sexto, concepto segundo, subconcepto segundo, sean libradas «a justificar», para el «cuarto trimestre», a los Archivos que a continuación se citan, las siguientes cantidades:

ARCHIVOS DE PROTOCOLOS	Pesetas
Archivo Histórico de Almería.....	200
Idem de Avila	200
Idem de Cádiz	200
Idem de Huesca	200
Idem de Madrid	500
Idem de Palencia	200
Idem de Pontevedra	200
Idem de Salamanca	200
Idem de Santa Cruz de Tenerife	200
Idem de Toledo	200
Idem de Zamora	200
ARCHIVOS JUDICIALES	
Archivo de la Audiencia de Alabace	200
Idem de Barcelona	200
Idem de Burgos	200
Idem de Cáceres	350
Idem de Coruña	200
Idem de Granada	250
Idem de Madrid	400
Idem de Las Palmas	200
Idem de Sevilla	300
Idem de Valladolid	200
TOTAL	5.000

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de noviembre de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 17 de noviembre de 1944 por la que se convalidan estudios parciales del Bachillerato italiano por los correspondientes del español a don Asís González Arnao y Conde Luque.

Ilmo. Sr.: En el expediente de convalidación de estudios parciales del Bachillerato italiano cursados en Zagreb (Croacia) por D. Asís González Arnao y Conde Luque, el Consejo Nacional de Educación, con fecha 21 de octubre del

año en curso, ha emitido el siguiente dictamen:

«La Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación, en sesión celebrada en el día de la fecha, examinó el expediente incoado por don Asís González Arnao y Conde Luque, en solicitud de que se le convalide el segundo curso del Bachillerato que siguió en el Instituto Técnico de Zagreb (Croacia) por el equivalente del Bachillerato español, y de acuerdo con la ponencia de la Sección Segunda, tiene el honor de informar a V. E. que procede conceder al interesado la convalidación solicitada para que pueda matricularse normalmente en el tercer curso en el Instituto que libremente elija y con exención de la totalidad de los derechos correspondientes a los estudios convalidados.»

Y este Ministerio, de conformidad con el mismo, se ha servido acceder a lo solicitado por don Asís González Arnao y Conde Luque, convalidándole sus estudios de Bachillerato realizados en el extranjero por los equivalentes a los dos primeros cursos del Bachillerato español, eximiéndole del abono de derechos de los estudios convalidados y autorizándole a matricularse de tercer curso, para que pueda seguir los estudios normalmente en el Instituto Español de Enseñanza Media que libremente elija.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de noviembre de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 17 de noviembre de 1944 por la que se convalidan estudios parciales del Bachillerato italiano por los correspondientes del español a don Mariano González Arnao y Conde Luque.

Ilmo. Sr.: En el expediente de convalidación de estudios parciales del Bachillerato italiano cursados por don Mariano González Arnao y Conde Luque, en Zagreb (Croacia), el Consejo Nacional de Educación, con fecha 21 de octubre del año en curso, ha emitido el siguiente dictamen:

«La Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación, en sesión celebrada en el día de la fecha, examinó el expediente incoado por don Mariano González Arnao y Conde Luque, en solicitud de que se le convalide el cuarto curso del Bachillerato

que siguió en el Instituto Técnico de Zagreb (Croacia) por el equivalente del Bachillerato español, y de acuerdo con la ponencia de la Sección segunda, tiene el honor de informar a V. E. que procede conceder al interesado la convalidación solicitada para que pueda matricularse normalmente en el quinto curso en el Instituto que libremente elija y con exención de la totalidad de los derechos correspondientes a los estudios convalidados.»

Y este Ministerio, de conformidad con el mismo, se ha servido acceder a lo solicitado por don Mariano González Arnao y Conde Luque, convalidándole sus estudios de Bachillerato realizados en el extranjero por los equivalentes a los cuatro primeros cursos del Bachillerato español, eximiéndole del abono de derechos de los estudios convalidados y autorizándole a matricularse de quinto curso, para que pueda seguir los estudios normalmente, en el Instituto Español de Enseñanza Media que libremente elija.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de noviembre de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 17 de noviembre de 1944 por la que se convalidan estudios del Bachillerato francés, por los equivalentes del español, a don Juan Antonio del Castillo Urrutia.

Ilmo. Sr.: En el expediente de convalidación de estudios de Bachillerato francés, cursados por don Juan Antonio del Castillo Urrutia, el Consejo Nacional de Educación ha emitido el siguiente dictamen, con fecha 21 de octubre del año en curso:

«La Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación, en sesión celebrada en el día de la fecha, examinó el expediente incoado por don Juan Antonio del Castillo Urrutia, solicitando convalidación de estudios del Bachillerato francés por los equivalentes del español, y de conformidad con la propuesta de la Sección Segunda tiene el honor de informar a V. E. que procede conceder al interesado la convalidación solicitada y la expedición del Título, previo pago de los derechos correspondientes al Diploma en el Instituto que libremente elija, y con extensión suficiente para que pueda seguir estudios universitarios.»

Y este Ministerio, de conformidad con el preinserto dictamen y teniendo en cuenta el párrafo segundo del artículo primero del Decreto de 7 de octubre de 1938, ha acordado disponer como en el antedicho dictamen se propone, en reciprocidad a lo establecido en la legislación francesa, debiendo el interesado abonar los derechos reglamentarios para la expedición del Título de Bachiller español, en el Instituto Nacional de Enseñanza Media que libremente designe.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de noviembre de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

CAMPOS AGRICOLAS

	PESETAS
Saínas de Añana (Alava)	1.000
Barrax (Albacete)	1.000
Robledillo de la Vera (Cáceres)	1.000
Valverde del Júcar (Cuenca)	1.000
Santisteban del Puerto	1.000
Abarán (Murcia)	1.000
Astudillo (Palencia)	1.000
Dueñas (Palencia)	1.000

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de noviembre de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 23 de noviembre de 1944 por la que se resuelve el Concurso Nacional de Arquitectura del presente año.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre resolución del Concurso Nacional de Arquitectura correspondiente al año en curso, y

Resultando que por Orden ministerial de 11 de marzo último, rectificada por la de 15 del mismo mes, se convocó el expresado Concurso Nacional, cuyo tema era un anteproyecto de terminación de la Iglesia de la Almudena, de Madrid, ofreciéndose un premio de 23.000 pesetas;

Resultando que, previa la tramitación correspondiente, el Jurado, constituido por don Modesto López Otero, don Pedro Muguza Ortaño y don Aurelio Colmenares, acuerdan por unanimidad proponer se adjudique el premio anunciado de 23.000 pesetas al

ORDEN de 18 de noviembre de 1944 por la que se concede subvención para el sostenimiento de los Campos Agrícolas anejos a las Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria que se especifican.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones elevadas a este Ministerio por varios Directores de Campos Agrícolas anejos a las Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria de que son titulares, en solicitud de que se les libre la subvención anual de 1.000 pesetas que para su sostenimiento asigna el artículo 13 de la Real Orden de 17 de octubre de 1921, y

Teniendo en cuenta la conveniencia de acceder a lo solicitado; en beneficio de los intereses de la enseñanza; que en el vigente Presupuesto de gastos de este Departamento existe crédito consignado para estas atenciones; que por la Sección de Contabilidad ha

sido tomada razón del gasto en 9 de los corrientes y fiscalizado con la misma fecha por la Intervención Delegada de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha resuelto conceder, para el sostenimiento de cada uno de los Campos Agrícolas que a continuación se detallan, la subvención anual de mil pesetas, que deberá ser librada, en concepto de «a justificar», con cargo al capítulo tercero, artículo cuarto, grupo quinto, concepto segundo y subconcepto cuarto, del vigente Presupuesto de este Departamento; a cuyo efecto, por los Maestros-Directores de los expresados Campos Agrícolas se solicitará de la Sección de Contabilidad y Presupuestos la expedición del oportuno libramiento, concretándose el nombre y dos apellidos de la persona a favor de la cual habrá de realizarse.

Abusejo (Salamanca)	1.000
Aldeanueva de la Sierra (Salamanca)	1.000
Unitaria de niñas del arrabal de San Francisco, de Ciudad Rodrigo (Salamanca)	1.000
Guilena (Sevilla)	1.000
Guadamur (Toledo)	1.000
Ejea de los Caballeros (Zaragoza)	1.000

TOTAL 14.000

trabajo del que son autores don Carlos Sidro de la Puerta y don Fernando Chueca,

Este Ministerio, de conformidad con la anterior propuesta, ha resuelto:

1.º Adjudicar el premio de 23.000 pesetas ofrecido al anteproyecto de terminación de la Iglesia de la Almudena, de Madrid, del que son autores don Carlos Sidro de la Puerta y don Fernando Chueca.

2.º Que el importe del mismo se satisfaga con cargo al crédito consignado en el capítulo primero, artículo segundo, grupo sexto, concepto 12, número 3, del vigente Presupuesto de este Departamento, de cuyo gasto se ha tomado razón por la Sección de Contabilidad en primero de febrero último y por la Intervención General de la Administración del Estado en 29 del mismo mes, librándose esta cantidad contra la Tesorería Central y a nombre del Habilitado de Concursos Nacionales, don Andrés Gordillo González.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de noviembre de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 23 de noviembre de 1944 por la que se resuelve el Concurso Nacional de Artes Decorativas, tema a), del presente año.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre resolución del Concurso Nacional de Artes Decorativas, tema a), correspondiente al año en curso; y

Resultando que por O. M. de 11 de marzo último, rectificada por la de 15 del mismo se convocó el Concurso Nacional de Artes Decorativas, anunciándose, entre otros, el siguiente tema: a) Plafón de cerámica para ser colocado en el exterior de una Escuela; un premio de 6.000 pesetas;

Resultando que, previa la tramitación correspondiente, el Jurado, constituido por don José Ferrandis Torres, don Jacinto Alcántara Gómez y don Manuel González Martí, acuerda por unanimidad proponer se declare desierto el premio ofrecido, toda vez que ninguna de las obras presentadas reúne mérito suficiente para que este sea adjudicado.

Este Ministerio, de conformidad con la anterior propuesta, ha resuelto declarar desierto el premio de 6.000 pesetas ofrecido para el tema a) del Concurso Nacional de Artes Decorativas del presente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de noviembre de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 23 de noviembre de 1944 por la que se resuelve el Concurso Nacional de Grabado del presente año.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre resolución del Concurso Nacional de Grabado correspondiente al año en curso, y

Resultando que por Orden ministerial de 11 de marzo último se convocó el expresado Concurso Nacional, cuyo tema era una colección de seis grabados representando rincones, tipos o monumentos de ciudades españolas, ofreciéndose un premio de 9.000 pesetas;

Resultando que, previa tramitación correspondiente, el Jurado, constituido por don Francisco Iñiguez Almech, don Manuel Castro Gil y don Enrique Lafuente Ferrari, acuerdan proponer, teniendo en cuenta que ninguna de las obras presentadas alcanza mérito suficiente para obtener el premio en su totalidad, y estimando la diversidad de procedimientos empleados en la ejecución de las mismas, así como la superioridad dentro de cada uno de éstos, se divida en tres partes iguales el premio anunciado de 9.000 pesetas, adjudicándose cada una de ellas a don Francisco Esteve Botey, por su colección de litografías, de Cudillero (Asturias); a don José María Pueche, por sus seis grabados en madera, de Segovia, y a don Manuel Aristizábal, por su colección de aguafuertes representando fuentes de Madrid.

Este Ministerio, de conformidad con la anterior propuesta, ha resuelto:

1.º Dividir en tres partes iguales el premio ofrecido de 9.000 pesetas y adjudicar éstas a don Francisco Esteve Botey, por su colección de litografías de Cudillero (Asturias); a don José María Pueche, por sus seis grabados en madera, de Segovia, y a don Manuel Aristizábal, por su colección de aguafuertes representando fuentes de Madrid.

2.º Que estas cantidades se satisfagan con cargo al crédito consignado en el capítulo primero, artículo segundo, grupo sexto, concepto 12, número 3, del vigente Presupuesto de este Departamento; de cuyo gasto se ha tomado razón por la Sección de Contabilidad en primero de febrero

último y por la Intervención General de la Administración del Estado en 29 del mismo mes, librándose contra la Tesorería Central y a nombre del Habilitado de Concursos Nacionales, don Andrés Gordillo González.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de noviembre de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDENES de 22 de noviembre de 1944 por las que se inscribe en el Registro Oficial de Cooperativas a las que se citan de las localidades que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de la Cooperativa Agro-Pecuaria de Vegadeo (Oviedo), y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de noviembre de 1944.—
P. D., Esteban Pérez González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de la Cooperativa Industrial de Ebanistas y Similares, de Córdoba, y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de noviembre de 1944.—
P. D., Esteban Pérez González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de la Cooperativa de Transportes en Triciclo, de Barcelona, y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de

2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de noviembre de 1944.—
P. D., Esteban Pérez González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de la Cooperativa del Campo «San Benito», de Gondomar (Pontevedra), y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de noviembre de 1944.—
P. D., Esteban Pérez González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de la Cooperativa Agrícola «San Antonio», de Alcoy (Alicante), y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de noviembre de 1944.—
P. D., Esteban Pérez González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de la Cooperativa «Pintura Decorativa», de Villafranca del Panadés (Barcelona), y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de noviembre de 1944.—
P. D., Esteban Pérez González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de la Cooperativa del Campo «San Isidro», de Villogas (Burgos), y disponer su

inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de noviembre de 1944.—
P. D., Esteban Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de la Cooperativa del Campo «San Isidro», de Castrillo de la Vega (Burgos), y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de noviembre de 1944.—
P. D., Esteban Pérez González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de la Cooperativa del Campo «Santísimo Cristo de la Vera Cruz», de Benavides de Orbigo (León), y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de noviembre de 1944.—
P. D., Esteban Pérez González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 22 de noviembre de 1944 por la que se descalifica la casa económica número 35, manzana 13, tipo 3, orientación N., del proyecto aprobado a la Sociedad Cooperativa Inmobiliaria de España, señalada hoy con el número 1 de la calle del Ebro, barriada «Hoteles del Guadalquivir», de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Francisco Núñez Ruiz, de Sevilla, solicitando descalificación de su casa económica, número 35, de la manzana 13, tipo 3, orientación N., del proyecto aprobado a la Sociedad Cooperativa Inmobiliaria de España, señalada hoy con el número 1 de la calle

del Ebro, barriada «Hoteles del Guadalquivir», de dicha capital;

Resultando que la expresada casa fue calificada condicionalmente por Real Orden de 31 de diciembre del año 1927, y concedidos los beneficios del Estado con arreglo al Real Decreto de 9 de diciembre de 1927;

Resultando que don Francisco Núñez Ruiz, como beneficiario, adquirió la casa económica del Instituto Nacional de la Vivienda, por escritura otorgada en Sevilla a 15 de septiembre de 1941, ante el Notario don Cristóbal Moreno Sánchez, como sustituto de su compañero don Angel Sainz de la Maza y Bringas, bajo el número 1.016 de su protocolo, quedando acogida en un todo a la legislación de casas baratas y económicas;

Considerando que las casas calificadas de económicas podrán ser descalificadas siempre que, a juicio del Instituto Nacional de la Vivienda, las causas o motivos alegados puedan considerarse suficientes para ello.

Considerando que don Francisco Núñez Ruiz, antes de formalizar la escritura de propiedad del inmueble, amortizó totalmente el préstamo concedido por el Estado para la construcción de la citada casa económica;

Considerando que el solicitante ha satisfecho para la descalificación de la citada casa, en la Administración del citado Organismo, en Sevilla, la cantidad de 42.411,37 pesetas, a que se eleva la diferencia entre lo satisfecho por el Estado a la Sociedad Cooperativa Inmobiliaria de España en concepto de préstamo, sus intereses e indemnización, de acuerdo con el Decreto de 31 de marzo del corriente año;

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto descalificar la casa económica número 35 de la manzana 13, tipo 3, orientación N., del proyecto aprobado a la Sociedad Cooperativa Inmobiliaria de España, señalada hoy con el número 1 de la calle del Ebro, barriada «Hoteles del Guadalquivir», de Sevilla, solicitada por don Francisco Núñez Ruiz, debiendo satisfacer desde el día 15 de septiembre de 1941 todas las exenciones tributarias que la misma haya venido disfrutando, a cuyo efecto deberá ponerse esta Orden ministerial en conocimiento del señor Delegado de Hacienda y Ayuntamiento de Sevilla.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 22 de noviembre de 1944.—
P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda,

ORDEN de 22 de noviembre de 1944 por la que se descalifica la casa económica número 227, tipo 3, de la calle I, del proyecto aprobado a la Sociedad Cooperativa Inmobiliaria de España, señalada hoy con el número 2 de la calle de Panamá, barriada «Hoteles del Guadalquivir», de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Varela de la Cerda, de Sevilla, solicitando descalificación de su casa económica núm. 227, tipo 3, de la calle I, del proyecto aprobado a la Sociedad Cooperativa Inmobiliaria de España, señalada hoy con el número 2 de la calle de Panamá, barriada «Hoteles del Guadalquivir», de dicha capital;

Resultando que la expresada casa fue calificada condicionalmente por Orden de 31 de diciembre de 1927, y concedidos los beneficios del Estado con arreglo al Real Decreto de 9 de diciembre de 1927;

Resultando que don José Varela de la Cerda, como beneficiario, adquirió la citada casa económica del Instituto Nacional de la Vivienda, por escritura otorgada en Sevilla a 28 de octubre de 1944, ante el Notario don Fulgencio Echaide y Aguinaga, bajo el número 1.173 de su protocolo, quedando acogida en un todo a la legislación de casas baratas y económicas;

Considerando que las casas calificadas de económicas podrán ser descalificadas siempre que, a juicio del Instituto Nacional de la Vivienda, las causas o motivos alegados puedan considerarse suficientes para ello;

Considerando que don José Varela de la Cerda, antes de formalizar la escritura de propiedad del inmueble, amortizó totalmente el préstamo concedido por el Estado para la construcción de la citada casa económica;

Considerando que el solicitante ha satisfecho para la descalificación de la citada casa, en la Administración del citado Organismo en Sevilla, la cantidad de 46.771,65 pesetas, a que se eleva la diferencia entre lo satisfecho por el beneficiario y la entrega realizada por el Estado a la Sociedad Cooperativa Inmobiliaria de España, en concepto de préstamo, sus intereses e indemnización, de acuerdo con el Decreto de 31 de marzo del corriente año.

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto descalificar la casa económica número 227, tipo 3, de la calle I, del proyecto aprobado a la Sociedad Cooperativa Inmobiliaria de España, señalada hoy con el número 2 de la calle de Panamá, barriada «Hoteles del Guadalquivir», de Sevilla, solicitada por don José Varela de la Cerda, debiendo satisfacer

desde el día 10 de enero de 1944, todas las exenciones tributarias que la misma haya venido disfrutando, a cuyo efecto deberá ponerse esta Orden ministerial en conocimiento del señor Delegado de Hacienda y Ayuntamiento de Sevilla.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 22 de noviembre de 1944.—
P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría

Hacienda público los asuntos sometidos a la aprobación de la Comisión Central de Sanidad Local en la sesión celebrada el 18 de noviembre de 1944

En sesión celebrada por la Comisión Central de Sanidad Local el día 18 de noviembre de 1944, para estudio de los asuntos sometidos a su aprobación, conforme a lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley Municipal vigente, de 31 de octubre de 1935,

y segundo del Decreto de 4 de julio de 1938, ha conocido de los siguientes:

1.º *Barcelona*, Tarrasa. — Reforma del plano general de urbanización entre las calles Mayor, del Valle y de La Unión. Quedó aprobado.

2.º *Guipúzcoa*, Zarauz. — Adición de un artículo a las Ordenanzas de edificación. Quedó aprobado.

3.º *Lérida* (capital). — Proyecto de accesos y urbanización de la plaza de España. Quedó aprobado.

4.º *Madrid* (capital). — Nueva ordenación y ampliación del recinto comprendido por la plaza de la Villa y calles del Cordon, Sacramento, Pretil de los Concejos y Mayor. Se acordó quedara sobre la mesa para nuevo estudio de los señores Vocales.

5.º *Palencia* (capital). — Proyecto de Matadero en término de La Laguna Salsa. Se acordó requerir al Ayuntamiento para que lo complete en la forma que se indica en el informe de la Dirección General de Sanidad, acompañándole a tales efectos copia del mismo.

6.º *Palencia* (capital). — Proyecto de los Consejos y Mayor. Se acordó aprobarlo con las prescripciones indicadas en el informe de la Dirección General de Sanidad y que se le transcribe.

7.º *Zaragoza* (capital). — Proyecto de variante de alineación de la calle de Santa Lucia. Quedó aprobado.

Lo que se hace público para conocimiento de las Corporaciones interesadas y demás efectos.

Madrid, 24 de noviembre de 1944.—
El Subsecretario de la Gobernación,
Pedro Fernández Valladares.

Dirección General de Correos y Tele- comunicación (Correos. — Sección cuarta (Red Postal).—Negociado de Centros y Enlaces)

Anunciando subasta de contrata, con carácter urgente, para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de estación de Higuera y Membrio.

Debiendo procederse a la celebración de subasta, con carácter urgente, para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de estación de Higuera y Membrio, en el tipo de siete mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Correos de Cáceres hasta el día 15 de diciembre y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 20 de diciembre, a las once horas, en la Administración Principal de Correos de Cáceres.

Madrid, 18 de noviembre de 1944.—
El Director general, L. Rodríguez.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)
1.902—A. C.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Anunciando las vacantes de los Registros de la Propiedad que se mencionan.

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la Propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan, conforme al artículo 303 de la Ley Hipotecaria.

REGISTRO	Audiencia	Clase	TURNO DE PROVISION
Arévalo	Madrid	1.ª	Primero o de clase.
Puerto de Santa María	Sevilla	3.ª	Idem.
Barcelona (Norte)	Barcelona	1.ª	Segundo de antigüedad.
Baena	Sevilla	2.ª	Idem.
Carmona	Sevilla	2.ª	Idem.
Orgiva	Granada	3.ª	Idem.
Pola de Siero	Oviedo	3.ª	Idem.
Valencia de Don Juan	Va'adolid	3.ª	Idem.
Sorbas	Granada	3.ª	Idem.
Tineo	Oviedo	4.ª	Antigüedad.

Los Registradores de la Propiedad efectivos elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección General, dentro del plazo de quince días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de la convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 21 de noviembre de 1944.—
El Director general. P. O., Jerónimo González.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Seguros

Aviso oficial referente a la liquidación de la Sociedad francesa de Seguros, Ramo de Incendios, «La Fonciere».

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del Reglamento de Seguros de 2 de febrero de 1912, se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular, que la Sociedad francesa de Seguros, Ramo Incendios, «La Fonciere», domiciliada en la calle de Santa Catalina, número 7, Madrid, en el término de un mes va a ser eliminada del Registro de Entidades inscriptas e incluida en el Índice de las que se hallan en liquidación, pudiendo cuantos se consideren perjudicados, presentar ante este Centro las reclamaciones que estimen oportunas.

Madrid, 18 de octubre de 1944.—
J. Ruiz.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

TRIBUNAL DE OPOSICIONES A AGENTES DE CAMBIO Y BOLSA

Transcribiendo relación definitiva de los señores opositores admitidos para tomar parte en las oposiciones a plazas de Agentes de Cambio y Bolsa, con expresión del turno a que cada uno corresponde, formada de acuerdo con lo dispuesto en el número 19 de la Orden ministerial de 7 de junio de 1944.

NOMBRE Y APELLIDOS	TURNO QUE LE CORRESPONDE	NOMBRE Y APELLIDOS	TURNO QUE LE CORRESPONDE
D. Juan Maldonado Almenar	Libre.	D. Alfonso Bosch Aymerich	Ex combatientes.—Oficiales.
D. José María García-Agulló y Aguado	Libre.	D. José Luis Riñón Villabobos	Ex combatientes.—Oficiales.
D. Jaime Rosell Cruixent	Libre.	D. Motesirate García Castillo	Ex combatientes.—Oficiales.
D. José Armijo Gallardo	Libre.	D. Javier Garcón Torró	Ex combatientes.—Oficiales.
D. Diego Ferrer Gil	Libre.	D. Antonio Gil Casares Pérez	Ex combatientes.—Oficiales.
D. Isidoro Aurelio Fernández Anadón	Libre.	D. Manuel Berianga Barba	Ex combatientes.—Oficiales.
D. Francisco Rabat Juncadella	Libre.	D. Ramundo Navarro Sanz	Ex combatientes.—Oficiales.
D. Enrique García de la Rasilla y Navarro-Reverter	Libre.	D. Pedro Ruiz y Tomás	Ex combatientes.—Oficiales.
D. Rodolfo Molina Alcaraz	Libre.	D. Federico García Arquimbau	Ex combatientes.—Oficiales.
D. Enrique de las Alas Pumariño González Muñoz	Libre.	D. Emilio Goizéns Reig	Ex combatientes.
D. Juan Sardá Dexeus	Libre.	D. Esteban Helguero Uribe	Ex combatientes.
D. José Ramundo Basabe y Manso de Zúñiga	Libre.	D. Alfonso Fernández Fernández	Ex combatientes.
D. Martín Medino Chicharro	Libre.	D. Francisco Sánchez Ramos	Ex combatientes.
D. Luis Benítez Minguez	Libre.	D. Vicente Sebastián Liegat	Ex combatientes.
D. José María Naharro Mora	Libre.	D. Francisco Porta Vilalta	Ex combatientes.
D. Angel Martínez Santabárbara	Libre.	D. Joaquín Garralda Barretto	Ex cautivos.
		D. César Gómez Lucía	Ex cautivos.
		D. Enrique Ulldeonains Viciano	Ex cautivos.
		D. Enrique Villalonga Monforte	Huérfano revolución.

Se advierte a los señores opositores que el sorteo para determinar el orden en que deben actuar se celebrará en Madrid, en el edificio de la Bolsa de Comercio, el día 30 del presente mes de noviembre, a las cuatro y media de la tarde.

Se convoca a los señores opositores a la práctica del ejercicio de idiomas francés e italiano para el día 4 del próximo mes de diciembre, a las cinco de la tarde, en el edificio de la misma Bolsa de Comercio.

A partir del momento del sorteo, todos los avisos, variaciones y notificaciones se considerarán legalmente efectuados por medio de anuncios expuestos en la Dirección General de Banca y Bolsa, por cuyo procedimiento, en su consecuencia, se anunciarán las fechas en que se celebrarán los demás ejercicios, el orden de los mismos, el local en que han de verificarse y las puntuaciones obtenidas.

Madrid, 25 de noviembre de 1944.— El Secretario, Jesús García Valcárcel.—V.º B.º: El Presidente, Luis Sáez de Ibarra.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica)

Anunciando el extravío de las guías únicas de circulación que se citan.

Se pone en conocimiento de las Delegaciones Provinciales y Locales de Abastecimientos y Transportes, Delegación Especial del Campo de Gibraltar, Fiscalías de Tasas y Autoridades Gubernativas, que han sufrido extravío las guías únicas de circulación siguientes:

Serie CC-1, números 1.934 y 1.935, que amparaban cada una de ellas expediciones de carbón vegetal de kilogramos 10.000 desde la Dehesa de La Mata (Cáceres) a Barcelona.

Por los Servicios de Inspección de los mencionados Organismos y Agentes de la Autoridad se ejercerá la debida vigilancia en averiguación de su paradero, dando cuenta inmediata a esta Comisaría General en el caso de ser halladas y comunicando, al propio tiempo, el nombre y circunstancias de la persona o Entidad que transportase con ellas.

Madrid 21 de noviembre de 1944.— El Comisario general, P. D., el Director técnico, José Marín.

Se pone en conocimiento de las Delegaciones Provinciales y Locales de Abastecimientos y Transportes, Delegación Especial del Campo de Gibralt

tar, Fiscalías de Tasas y Autoridades Gubernativas que ha sufrido extravío la siguiente guía de circulación:

Serie P-1, número 9.326, expedida por la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo de Palencia a favor de la Empresa E. M. P. S. A., y amparatoria de 10.000 kilogramos de trigo desde Baltanás a Bustio.

Por los Servicios de Inspección de los mencionados Organismos y Agentes de la Autoridad se ejercerá la debida vigilancia en averiguación de su paradero, dando cuenta inmediata a esta Comisaría General en el caso de ser hallada y comunicando, al propio tiempo, el nombre y circunstancias de la persona o Entidad que transportasen con ella.

Madrid, 22 de noviembre de 1944.— El Comisario general, P. D., el Director técnico, José Marín.

Se pone en conocimiento de las Delegaciones Provinciales y Locales de Abastecimientos y Transportes, Delegación Especial del Campo de Gibraltar, Fiscalías de Tasas y Autoridades Gubernativas que han sufrido extravío las siguientes guías de circulación:

Serie J 1, número 3.704, expedida por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Jaén, amparatoria de 300 kilogramos de harina y a favor de don Antonio Parras Jiménez.

Serie J-1, número 3.705, expedida por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de León, amparatoria de 300 kilogramos de garbanzos y a favor de don Antonio Parras Jiménez.

Por los Servicios de Inspección de los mencionados Organismos y Agentes de la Autoridad se ejercerá la debida vigilancia en averiguación de su paradero, dando cuenta inmediata a esta Comisaría General en el caso de ser halladas y comunicando, al propio tiempo, el nombre y circunstancias de las personas o entidades que transportasen con ellas.

Madrid, 22 de noviembre de 1944.— El Comisario general, P. D., el Director técnico, José Marín.

Se pone en conocimiento de las Delegaciones Provinciales y Locales de Abastecimientos y Transportes, Delegación Especial del Campo de Gibraltar, Fiscalías de Tasas y Autoridades Gubernativas que han sufrido extravío las siguientes guías de circulación:

Serie BB, núms. 236.959 al 236.962 y 298.915, expedidas por la Inspección Provincial de la Comisaría de Recursos de la Zona Sur, en Córdoba, a

favor de la firma «Carbonell y Compañía», de dicha capital.

Serie BB, núms. 157.051 y 157.053, expedidas por la Inspección Provincial de la Comisaría de Recursos de la Zona Sur, en Córdoba, a favor de la «Unión Orujera, S. A.», domiciliada en Priego.

Por los Servicios de Inspección de los mencionados Organismos y Agentes de la Autoridad se ejercerá la debida vigilancia en averiguación de su paradero, dando cuenta inmediata a esta Comisaría General en el caso de ser halladas y comunicando, al propio tiempo, el nombre y circunstancias de las personas o entidades que transportasen con ellas.

Madrid, 22 de noviembre de 1944.— El Comisario general, P. D., el Director técnico, José Marín.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Primaria

Circular a los señores Inspectores Jefes, fecha 17 de noviembre de 1944, dando las oportunas instrucciones referentes a la Obra de Previsión y Ahorro en las Escuelas Nacionales.

La Comisión Nacional de Mutualidades y Cotos Escolares de Previsión, en sesión del 18 de octubre de 1944, ha aprobado unas instrucciones dirigidas a las Comisiones Provinciales, en la que se encarece que cuiden de que la obra de Previsión y Ahorro que se realiza en las Escuelas Nacionales se verifique, en cada caso, contando con la Inspección de Enseñanza Primaria, la que no podrá autorizar dicha labor si no discurre por el cauce jurídico y pedagógico que abren las Mutualidades y Cotos Escolares de Previsión, en acertada labor de carácter didáctico, encaminada a impedir que la enseñanza del ahorro y previsión olvide la alta finalidad educativa a que responde el establecimiento de las Mutualidades y los Cotos de Previsión, forjando caracteres con la práctica del mutualismo y la cooperación, en íntimo engranaje con el prójimo.

En su virtud, esta Dirección General ha dispuesto:

1.º Los Inspectores de Enseñanza Primaria se dirigirán a los Maestros Nacionales de su zona, haciéndoles saber que la labor de enseñanza para la práctica de la previsión y el ahorro tiene que desenvolverse dentro de las instituciones circun-escolares denominadas Mutualidades y Cotos Escolares

de Previsión, cumpliendo en su organización lo que determina el Reglamento general de 2 de febrero de 1944 («Boletín Oficial del Ministerio de Educación Nacional» de 21 de febrero de 1944) y tomando como guía, en cada caso, para la marcha de dichas instituciones los Reglamentos «tipo» de Mutualidades y Cotos Escolares aprobados por esta Dirección General en 6 de mayo de 1944 («Boletín Oficial del Ministerio de Educación Nacional» de 7 de agosto de 1944).

2.º Para hacer más eficiente la labor pedagógica que incumbe a la Mutualidad, los Inspectores de Enseñanza Primaria recomendarán a los Maestros que procuren conseguir la colaboración de las Autoridades locales y personas destacadas de la localidad, al objeto de allegar medios materiales (terrenos, jornales, plantones, etc.) para que, anejo a la Mutualidad, funcione el Coto más apropiado, con lo que se conseguirá ir vinculando y compenetrando la escuela con su medio social.

3.º Los Inspectores Jefes de Enseñanza Primaria, Vocales de las Comisiones provinciales de Mutualidades y Cotos Escolares de Previsión llevarán al seno de la Junta de Inspectores las propuestas de carácter educativo de la Comisión, procurando la mayor compenetración y enlace de ambos organismos.

Madrid, 17 de noviembre de 1944.—
El Director general, R. Toledo.

Señores Inspectores Jefes de Enseñanza Primaria.

Rectificando errores observados en la publicación de la lista definitiva de Maestros y Maestras aprobados en las oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional celebradas en 1941.

Vistas las relaciones insertas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de los días 17 al 21 de agosto último y de 30 de dicho mes al 7 de septiembre pasado, correspondientes a la lista única definitiva de opositores de 1941, publicada por Orden ministerial de 27 de julio de este año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 17 de agosto), y observados algunos errores de copia y omisiones en su publicación,

Esta Dirección General ha resuelto publicar a continuación la rectificación de dichos errores y omisiones.

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO	PAGINA	NUMERO	DICE	DEBE DECIR
M A E S T R O S				
17-8-44	6241	130	Julio.	Julian.
17-8-44	6242	194	9,83.	9,38.
17-8-44	6246	423	José.	Jorge.
17-8-44	6248	529	Suárez.	Sainz.
18-8-44	6265	594	Zaragoza.	Zarazaga.
18-8-44	6266	679	(Omisión segun d o apellido.)	Silva.
18-8-44	6271	946 bis	(Omisión.)	D. José Marcos García Avila. 19. 6,80.
19-8-44	6285	1.172	Bargés.	Berges.
20-8-44	6303	1.863	Sira.	Lira.
20-8-44	6308	2.170	Alcaredo.	Alvaredo.
20-8-44	6308	2.178 bis	(Omisión.)	D. José M.ª Moro Fernández Lagar. Oviedo. 60. 6,81.
21-8-44	6328	2.370	Vallejo.	Callejo.
21-8-44	6331	2.557	Lava.	Eslava.
21-8-44	6332	2.622	Jimpérez.	Jiméncz.
21-8-44	6332	2.646	Damina.	Damián.
21-8-44	6333	2.716	Jordán.	Roldán.
21-8-44	6336	2.897		6,71.
M A E S T R A S				
30-8-44	6505	160	Cid.	Gil.
30-8-44	6508	325	Berendiarn.	Berendiarn.
1-9-44	6568	727	Liñón.	Liñán.
1-9-44	6568	751	Ruiz.	Riuz.
1-9-44	6571	887	Hernández.	Fernández.
2-9-44	6588	1.009	Díaz.	Díez.
2-9-44	6589	1.055	Altamira.	Altimira.
2-9-44	6591	1.179	Elisa.	Felisa.
2-9-44	6592	1.208	María de los Angeles.	María de los Dolores.
3-9-44	6600	1.350	Gil.	Díaz.
5-9-44	6635	1.961	González Alba.	Alba Rengel.
5-9-44	6638	2.130	Cáireño González.	González Menéndez.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.
Madrid, 23 de noviembre de 1944.—
El Director general, Romualdo de Toledo.

Sres. Jefes de las Secciones Administrativas de Enseñanza Primaria.

DELEGACION NACIONAL DE SINDICATOS DE FALANGE ESPAÑOLA TRADICIONALISTA Y DE LAS J. O. N. S.

Sindicato Nacional del Seguro.

Circular número 14, grupo I (Vida), aprobada por la Dirección General de Seguros, de acuerdo con la Orden ministerial de 30 de marzo de 1941 por la que se fijan los derechos de registro en las pólizas de Seguros sobre la Vida.

A propuesta de la Junta del grupo que ha sido ratificada y confirmada por las Juntas de la Sección Económica y Sindical Nacional, se fijan los

derechos de registro a percibir por las Entidades Aseguradoras en las pólizas individuales del Ramo de Vida, en el 5 por 100, a partir de 1 de enero de 1945, tanto para las pólizas que se emitan desde dicha fecha como para las emitidas con posterioridad al 1 de abril de 1939, manteniéndose sin variación los actuales porcentajes establecidos para dichos derechos en las contratadas con anterioridad a esta última fecha, así como para las de Seguro Colectivo o de Grupos.

Madrid, 26 de octubre de 1944.—El Jefe Nacional, P. A., José Borrachero.

Visto bueno, por estar comprendido cuanto se establece por la presente Circular en la autorización otorgada con fecha 14 de junio de 1943 por esta Dirección General de Seguros, en uso de las atribuciones conferidas a la misma por la Orden ministerial de 30 de marzo de 1941.

Madrid, 21 de noviembre de 1944.—
El Director general de Seguros, J. Ruiz.